



Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America*  
© International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007.

**International IDEA, Strömsborg, 103 34 Stockholm, Sweden**  
**Phone +46-8-698 37 00, Fax: +46-8-20 24 22**  
**E-mail: [info@idea.int](mailto:info@idea.int) Web: [www.idea.int](http://www.idea.int)**

## XXII. LAS CANDIDATURAS ELECTORALES

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

### 1. INTRODUCCIÓN

Las candidaturas electorales pueden ser consideradas como el *prius* necesario para que haya elección, pues vienen a ser algo así como la *conditio sine qua non* para que la elección pueda materializarse. Tal y como las define Nohlen, las candidaturas son las ofertas políticas diferenciadas entre las que han de decidir los electores.

Las regulaciones técnicas de las candidaturas inciden con claridad en la formación de las preferencias de los electores y, por consiguiente, en los resultados electorales. A este respecto, conviene recordar que la doctrina ha puesto tradicionalmente de relieve la trascendencia de la forma de las candidaturas sobre la conformación de la voluntad popular.

Muy diversos son los aspectos que deben ser abordados a la hora de hacer un análisis en profundidad de las candidaturas. Sucesivamente, nos ocupamos de los siguientes: plazo para la presentación de las candidaturas; autoridad ante la que ha de formalizarse la presentación; instancias legitimadas para la designación de los candidatos y ulterior presentación de las candidaturas; formalidades exigidas para la presentación de una candidatura; forma, características y requisitos de las candidaturas; modificaciones de las candidaturas; calificación de las candidaturas; régimen de los recursos; proclamación de las candidaturas y, por último, incidencias extraordinarias sobre las candidaturas. Junto a estos aspectos sustantivos, no deja de tener cierto interés el rango normativo de la ordenación, del que también nos ocupamos siquiera sea brevemente. Como es lógico, dentro de cada una de estas cuestiones, a su vez, pueden diferenciarse un sinnúmero de aspectos de interés, a los que nos iremos refiriendo en cada cuestión concreta.

La cuestión de las candidaturas electorales ha ocupado, y ocupa, un lugar central en el proceso democratizador que se ha expandido por toda América Latina a lo largo, prácticamente, del último cuarto de siglo. Y en

este contexto histórico encuentran su lógica las sucesivas reformas constitucionales y legales que han incidido sobre esta materia, de las que bien podría ser considerado un ejemplo paradigmático en el último decenio el progresivo fortalecimiento del acceso de la mujer a los cargos representativos, lo que se trata de lograr a través de cláusulas legales que fijan cuotas de género en las candidaturas electorales. A ello habría que añadir la progresiva apertura del espectro de instancias legitimadas para la designación y ulterior presentación de candidaturas electorales con vistas a su participación en la lid electoral, con el progresivo abandono del monopolio partidista. En cualquier caso, creemos hallarnos en presencia de una materia cuya ordenación sigue estando abierta y es susceptible de permanente evolución.

## 2. RANGO NORMATIVO DE SU ORDENACIÓN

El primer punto en el que hemos de centrar nuestra atención es el de las fuentes jurídicas ordenadoras de la materia, presentando cierto interés el análisis de la medida en que las constituciones consideran aspectos directa o indirectamente relacionados con las candidaturas electorales (véase el cuadro XXII.1).

El primer rasgo destacable es el elevado número de constituciones (casi las de todos los países, con algunas puntuales excepciones: Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua) que se hacen eco, de una u otra forma, de diferentes aspectos atinentes a la materia de las candidaturas electorales. Los aspectos incluidos en el orden constitucional son dispares.

Una de las cuestiones de mayor relevancia es la de la aceptación o rechazo de un monopolio partidista en la presentación de las candidaturas. La Constitución de El Salvador, implícitamente, se decanta por tal monopolio. En otras normas supremas el monopolio se circunscribe a unas determinadas elecciones: en Panamá, las elecciones generales, pues en las municipales quiebra ese monopolio de los partidos; en Brasil, en las candidaturas a presidente y vicepresidente de la República. Peculiar es la norma que al efecto se acoge en la Constitución de la República Dominicana: una suerte de derecho de presentación por los partidos de candidatos en los supuestos de vacantes de diputados o senadores (el organismo superior del partido que postuló al congresista cuyo cargo representativo ha quedado vacante, puede presentar una terna de candidatos de entre los que la Cámara correspondiente ha de escoger al sustituto). En una posición

contrapuesta se sitúan las constituciones de Colombia, Chile y Ecuador. Mientras la primera reconoce el derecho de presentación de candidaturas no sólo a los partidos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, la Constitución de Chile, de modo más rotundo, sitúa en un plano de absoluta igualdad a los partidos políticos y a los independientes en la presentación de candidaturas, rechazando de modo expreso todo monopolio partidista en la participación ciudadana. A su vez, la Constitución ecuatoriana de 1998, dando un giro radical respecto de lo establecido al efecto por la Carta de 1993, reconoce la posibilidad de que no sólo los partidos presenten candidatos, habilitando a ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos para que se postulen como candidatos.

No faltan otro tipo de previsiones constitucionales en relación con las candidaturas. Así, desde luego sin ánimo exhaustivo, la Constitución de Argentina, tras la importante reforma de 1994, ha venido a exigir una igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos, elevando de esta forma al máximo grado normativo lo que con anterioridad era un principio más puntual recogido por la legislación electoral. Similar giro hace suyo la Constitución de Ecuador, en cuya Disposición Transitoria 17<sup>a</sup> se reconoce a las mujeres una participación mínima de 20% en las listas de elecciones pluripersonales, así como la totalidad de derechos y garantías consagrados en las leyes y tratados internacionales vigentes. Y la Constitución de Costa Rica exige (lo que también se considera de uno u otro modo en diferentes constituciones) que los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República de un partido figuren en una misma nómina o candidatura.

En otro grupo de países, más reducido que el anterior (Cuba, Guatemala, Honduras y Paraguay), las constituciones ignoran cuanto se refiere a las candidaturas electorales.

Al margen ya de las normas constitucionales, la materia que nos ocupa es objeto de regulación en la Ley o Código Electoral de cada país, que, por lo general, le dedica un título o capítulo específico, quizá con la sola salvedad de Argentina, donde el Código Electoral Nacional regula las candidaturas electorales de modo un tanto fragmentario, dispersando las normas atinentes a aquéllas a lo largo de su articulado. Otro punto destacable es que las leyes electorales de Costa Rica y Honduras abordan la ordenación de la materia dentro de un título dedicado a los partidos políticos (aunque en Honduras también se dedica a las candidaturas un capítulo de otro título), mientras que en Uruguay, la Ley de Elecciones regula en un mismo ca-

CUADRO XXII.1. *Rango normativo de la ordenación de las candidaturas electorales*

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley/código electoral</i>	<i>Otras normas relevantes</i>
Argentina	Exigencia de una igualdad real de oportunidades de mujeres y varones. Garantía de la competencia partidista para la postulación de candidaturas.	Ordenación dispersa en el Código Electoral Nacional (Ley 19.945).	Ley Orgánica de los Partidos Políticos, de 27 de agosto de 1982.
Bolivia	Disposiciones referentes al derecho a postular candidatos	Un capítulo y otras normas del Código Electoral (Ley 1984), modificado por la Ley 2282, de 2001.	Ley 1983, de Partidos Políticos, de 25 de junio de 1999.
Brasil	Disposiciones fragmentarias	Un capítulo de la Ley 4737, de 1965, del Código Electoral.	Ley 9096, de Partidos Políticos, de 1995.
Colombia	Disposiciones referentes al derecho a postular candidatos.	Ley 9504, de 1997, que establece normas para las elecciones.	Ley complementaria 64, de 1990, sobre causas de inelegibilidad.
Costa Rica	Disposiciones referentes a las candidaturas presidenciales.	Un título del Decreto 2241, de 1986, del Código Electoral.	Ley 130, de 1994, de estatuto básico de los partidos y movimientos políticos.
Cuba	—	En el título relativo a los partidos políticos de la Ley 1536, Código Electoral.	Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Ley 3504)
Chile	Disposiciones referentes al derecho a postular candidatos.	Dos títulos de la Ley 72, de 1992, Ley Electoral.	—
		Cuatro capítulos de la Ley Orgánica Constitucional 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios.	Ley Orgánica 18.460, del Tribunal Calificador de Elecciones, de 1985 Ley Orgánica Constitucional 18.603, de los partidos políticos, de 1987

Ecuador	Disposiciones referentes al derecho a postular candidatos, a los partidos y a la participación de la mujer en las listas de candidatos.	Un capítulo de la Ley 59, de 1986, Ley de Elecciones, modificada por la Ley 2000-1, de marzo de 2000.	Reglamento General a la Ley de Elecciones, de 2000. Ley de Partidos Políticos, de 2000.
El Salvador	Disposición referente a los partidos, considerados como el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo.	Un título del Decreto de la Asamblea Legislativa 417, de Código Electoral.	—
Guatemala	—	Un capítulo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, aprobada por Decreto-Ley 1-85, de la Asamblea Nacional Constituyente.	Reglamento de la Ley Electoral, aprobado por Acuerdo 181-87, del Tribunal Supremo Electoral.
Honduras	—	En el título relativo a los partidos y en un capítulo de otro título de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (Decreto 53, de 1981, de la Asamblea Nacional Constituyente).	—
México	Disposiciones referentes al derecho a postular candidatos y a la forma de las candidaturas.	Un capítulo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ley general de medios de impugnación.
Nicaragua	—	Un título de la Ley 43, de 1988, Ley Electoral.	—
Panamá	Disposición referente al derecho a postular candidatos por los partidos.	Cinco capítulos del Código Electoral de 1993.	—

CUADRO XXII.1. *Rango normativo de la ordenación de las candidaturas electorales (conclusión)*

<i>País</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley/código electoral</i>	<i>Otras normas relevantes</i>
Paraguay	—	Dos capítulos de la Ley 834, de 1996, del Código Electoral.	Ley 635, de 1995, Reglamentaria de la Justicia Electoral.
Perú	Disposición referente a la nómina presidencial y a las instancias legitimadas para la participación política.	Un título de la Ley Orgánica de Elecciones (Ley 26.859, de 1997).	Ley 28.094, de 2003, de Partidos Políticos.
República Dominicana	Habilitación de la Junta Central Electoral para la fiscalización de las convenciones celebradas por los partidos para el nombramiento de sus candidatos.	Un título de la Ley Electoral (Ley 275-97, de 21 de diciembre de 1997).	—
Uruguay	Disposiciones referentes a la forma de las candidaturas	Un capítulo de la Ley de Elecciones (Ley 7812, de 1925), modificada, entre otras, por las Leyes 17.113, de 1999, y 17.239, de 2000.	Ley 17.063, de Elecciones internas de los partidos, de 1998. Decreto de la Corte Electoral de Reglamentación de las elecciones internas de los partidos, de 1998.
Venezuela	Disposición referente a la postulación de candidaturas.	Un capítulo de la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política.  Estatuto Electoral del Poder Público, aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000.	Ley Orgánica del Poder Electoral, de 2002.  Resolución del Consejo Nacional Electoral de 25 de septiembre de 2003 (Normas sobre referéndum revocatorios de mandatos de cargos de elección popular)

pítulo, al mismo tiempo, cuanto atañe al registro de los partidos políticos y de las listas de candidatos.

En buen número de los países estudiados (la gran mayoría de ellos, como muestra el cuadro XXII.1) es necesario acudir a otros textos legales para captar en su integridad el marco normativo de las candidaturas electorales. A su vez, en dos países (Brasil y Venezuela), el Código Electoral (en Venezuela, la Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política), en ambos casos anterior a la vigente Constitución, se solapa, si es que no claramente (en Venezuela al menos) colisiona, con otra norma legal análoga (la Ley 9504, que establece reglas para las elecciones en Brasil, y el Estatuto Electoral del Poder Público venezolano) que, sin embargo, no ha derogado la legislación electoral anterior.

### 3. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS

Al abordar la cuestión del plazo dentro del cual se han de presentar las candidaturas, se impone atender tres aspectos diferentes: el carácter único o variable de dicho plazo, el momento de apertura del periodo de presentación de las candidaturas y, por último, el momento de cierre de dicho periodo. Presenta también interés atender a la existencia, en su caso, de trámites previos a la presentación de las candidaturas y a los plazos para llevar a cabo los mismos. Como es obvio, de resultas de la concreción de los distintos momentos, de apertura y cierre particularmente, estaremos captando la duración más o menos dilatada del periodo de presentación de candidaturas (véase al respecto el cuadro XXII.2).

De los 19 países examinados, excluyendo a Cuba por las particularidades de su sistema, nos encontramos con que en nueve de ellos (Argentina, Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela), la mitad, el plazo para la presentación de candidaturas es único. En Paraguay, aunque el plazo parece ser el mismo para todo tipo de elecciones, lo cierto es que el Código Electoral, con cierta ambigüedad, abre la posibilidad de fijar un plazo dispar, como excepción a la regla general, en ciertos supuestos; de allí que, en rigor, no pueda situarse en condiciones de absoluta identidad junto al bloque anterior de países.

En los siete países restantes (exclusión hecha de Nicaragua, cuya legislación electoral no considera los momentos de apertura y de cierre de la etapa electoral de la presentación de candidaturas) la normativa electoral

se inclina por un plazo variable. La mutabilidad del mismo depende del tipo de elección en todos los casos, salvo en Guatemala, donde el momento de cierre del periodo de presentación de candidaturas difiere en función del sujeto postulante (partidos políticos o comités cívicos electorales).

La divergencia del plazo que nos ocupa se circunscribe en cinco de los siete países (Bolivia, Colombia, Guatemala, Perú y Uruguay) al momento del cierre del periodo de presentación de candidaturas. En los dos restantes países (El Salvador y México), la disparidad afecta tanto al momento de apertura como al de cierre.

Otra cuestión de interés es la relativa a la necesidad de cumplimentar ciertos trámites previos a la presentación de las candidaturas, a cuyo efecto se prevén plazos específicos para la formalización o realización de dichos trámites. En Bolivia, la decisión de participar en los comicios requiere de una comunicación a la Corte Nacional Electoral que ha de producirse hasta 120 días antes del de la elección. En Argentina, la Ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, exige que con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios sancionen una plataforma electoral o ratifiquen la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o las bases de acción política, aunque al efecto no se marque ningún plazo. En otros varios países la legislación electoral señala, con mayor o menor detalle según los casos, los procedimientos que los partidos han de seguir (por lo general a través de elecciones internas) para la selección de sus candidatos. Particularísima relevancia tiene este proceso en Uruguay. Sin embargo, de todo lo relativo a la selección democrática de las candidaturas en cada partido nos ocuparemos en un momento posterior.

Si atendemos ahora al momento de apertura del periodo de presentación de candidaturas, constataremos que en la mayoría de los países tal momento coincide con la publicación de la convocatoria; en unos casos la normativa electoral acoge de modo expreso esa determinación (así en Argentina, Costa Rica y Paraguay), mientras que en otros, aunque formalmente no está precisado, hay que sobreentender por los propios enunciados legales que el periodo en cuestión se abre con la convocatoria (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y la República Dominicana), lo que en el caso de los tres últimos países no deja lugar a duda. A estos países habría que añadir otros tres: El Salvador, Guatemala y Honduras, en los que la presentación de candidaturas se posibilita al día siguiente de la convocatoria electoral, aunque en el caso de El Salvador tal previsión sólo rige en relación con las elecciones presidenciales y parlamentarias, ya que respecto de las

CUADRO XXII.2. Plazo para la presentación de candidaturas

<i>País</i>	<i>Tipo de elecciones</i>	<i>Momento de apertura</i>	<i>Momento de cierre, en relación con la fecha de las elecciones</i>	<i>Periodo para la presentación de candidatos</i>
Argentina	Todas las elecciones	Convocatoria electoral	50 días	40 días al menos
Bolivia	Presidenciales	No especificado	100 días	80 días como máximo
	Parlamentarias municipales	No especificado	100 días	80 días como máximo
		No especificado	90 días	60 días como máximo
Brasil	Todas las elecciones	Seis meses antes de las elecciones	El 5 de julio del año electoral (unos 90 días antes)	Alrededor de tres meses
Colombia	Presidenciales	No especificado	Alrededor de dos meses <sup>a</sup>	—
	Parlamentarias	No especificado	Alrededor de un mes y medio	—
	Regionales y municipales	No especificado	55 días	—
Costa Rica	Todas las elecciones	Convocatoria electoral	3 meses y 15 días	Entre 15 y 20 días
Chile	Presidenciales	No especificado	90 días <sup>b</sup>	—
	Parlamentarias	No especificado	90 días	—

<sup>a</sup> En Colombia, el Código Electoral, inicialmente, y con posterioridad la Ley 96, de 1985, determinaron que el término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vencía a las seis de la tarde del primer martes de febrero del respectivo año electoral (la elección se ha de realizar el segundo domingo de marzo). Para las candidaturas presidenciales, el plazo llega hasta las seis de la tarde del último lunes del correspondiente mes de abril (la elección, según el Código Electoral, ha de tener lugar el último domingo de mayo). Finalmente, la Ley de 31 de agosto de 1994 dispone que las elecciones departamentales y municipales se realizarán el último domingo del mes de octubre, venciendo la inscripción de candidaturas 55 días antes de la respectiva elección.

<sup>b</sup> En el caso de elecciones presidenciales extraordinarias, motivadas por la inhabilitación del presidente electo, que le impidiere tomar posesión del cargo, o por vacancia en la Presidencia faltando dos años o más para la próxima elección general de parlamentarios, hasta el décimo día siguiente al acuerdo del Senado constatorio de la inhabilitación o a la convocatoria del vicepresidente, respectivamente.

CUADRO XXII.2. *Plazo para la presentación de candidaturas (conclusión)*

<i>País</i>	<i>Tipo de elecciones</i>	<i>Momento de apertura</i>	<i>Momento de cierre, en relación con la fecha de las elecciones</i>	<i>Periodo para la presentación de candidatos</i>
Ecuador	Todas las elecciones	Convocatoria electoral	90 días	30 días
El Salvador	Presidenciales y parlamentarias	Un día después de la convocatoria	60 días	Dos meses al menos
	Municipales	Un día después de la instalación de las Juntas Electorales Departamentales	50 días	Algo más de dos meses
Guatemala	Todas las elecciones	Un día después de la convocatoria	Partidos políticos: 60 días	60 días
			Comités cívicos electorales: 90 días	30 días
Honduras	Todas las elecciones	Un día después de la convocatoria	45 días	4 meses y medio
México <sup>c</sup>	Presidenciales	1 de enero del año electoral	15 de enero	15 días
	De senadores a elegir por mayoría relativa	15 de marzo del año electoral	30 de marzo	15 días
	De senadores a elegir por representación proporcional	1 de abril del año electoral	15 de abril	15 días
	De diputados a elegir por mayoría relativa	1 de abril del año electoral	15 de abril	15 días
	De diputados a elegir por representación proporcional	15 de abril del año electoral	30 de abril	15 días

<sup>c</sup> En México, todas las elecciones se celebran el primer domingo de julio del año electoral.

Nicaragua	Todas las elecciones	No especificado <sup>d</sup>	No especificado <sup>d</sup>	—
Panamá	Todas las elecciones	4 meses antes de las elecciones	3 meses	1 mes
Paraguay	Todas las elecciones	Convocatoria electoral	Dentro de los 4 meses siguientes a la convocatoria <sup>e</sup>	4 meses
Perú	Presidenciales	Convocatoria electoral	90 días	Entre 30 y 60 días, en función del momento de la convocatoria
	Parlamentarias	Convocatoria electoral	60 días	Entre 60 y 90 días, según el momento de la convocatoria
República Dominicana	Todas las elecciones	Convocatoria electoral	60 días <sup>f</sup>	—
Uruguay	Presidenciales Municipales (intendentes)	En 1999, la Corte Electoral fijó el 25 de abril para las elecciones internas de los partidos, a fin de seleccionar la candidatura presidencial única para la Presidencia	Antes del 31 de julio del año electoral (las elecciones se celebran el último domingo de octubre) los partidos deben registrar su fórmula única para la Presidencia	—
		—	Antes del 1 de marzo del año electoral (las elecciones se celebran el 2° domingo de mayo) los partidos han de registrar sus candidaturas	—
Venezuela	Todas las elecciones	120 días antes de las elecciones	100 días antes de las elecciones	20 días

<sup>d</sup> En Nicaragua la Ley Electoral habilita al Consejo Supremo Electoral para que fije, dentro del calendario electoral, el periodo hábil para la inscripción de candidatos.

<sup>e</sup> Si la Constitución determinara un plazo menor, hasta 30 días antes de las elecciones.

<sup>f</sup> En los casos de elecciones extraordinarias, el momento final para la presentación de candidaturas será determinado por la Junta Central Electoral.

municipales, el momento de inicio de la presentación de candidaturas es el día siguiente de la instalación de las juntas electorales departamentales.

Con distintas variantes, Brasil, Panamá y Venezuela se acomodan a un modelo diferente, basado en la concreción de la fecha de apertura de la fase de presentación de candidaturas en función del momento de celebración de los comicios y de la necesidad de dejar un lapso mayor o menor entre el inicio de aquella fase y el día de la jornada electoral. Así, en Brasil se imposibilita la admisión de candidaturas con anterioridad a los seis meses previos a los comicios (art. 87 del Código Electoral); en Panamá se prevé que la presentación de candidaturas se inicie con la apertura del proceso electoral, lo que se produce cuatro meses antes de los comicios, y en Venezuela, la Ley Orgánica de Sufragio dispone que las postulaciones se harán en el lapso comprendido entre los 120 y los 100 días anteriores a la fecha de las elecciones.

México se acomoda a una fórmula legal muy diferente, que lo sitúa al margen de los anteriores y consiste en la concreción de una fecha exactamente determinada (que varía en función del cargo representativo a elegir y del sistema por el que se ha de elegir), fechas que corresponden al año de los comicios (véase el cuadro XXII.2).

En cuanto a Nicaragua, señalamos anteriormente que la legislación electoral no considera los momentos de apertura y cierre de la presentación de candidaturas; y es así por cuanto que la Ley Electoral habilita al Consejo Supremo Electoral para que precise tales momentos, lo que de algún modo viene a presuponer otra modalidad particularizada.

Centrándonos finalmente en el momento de cierre de la fase de que venimos ocupándonos, el modelo más común es el de fijar el término de esta etapa en función del momento de celebración de los comicios, de modo que reste un plazo más o menos dilatado entre el cierre y la jornada electoral, plazo que oscila desde los 45 días de Honduras o los 50 de Argentina o de El Salvador (en las elecciones municipales) hasta los 100 de Bolivia o de Venezuela, o los 90 de Chile (tras la reforma llevada a cabo por la Ley 19.884, de agosto de 2003, pues con anterioridad ese plazo era muy superior: de 120 o 150 días, según el tipo de elecciones). Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela se ubican dentro de este grupo

En un segundo bloque de países que incluye a Brasil, Colombia, México y Uruguay, se opta por precisar un día fijo del año electoral para efectos del cierre de esta fase de presentación de las candidaturas. En Uruguay se

llega a esta fórmula no mediante la identificación de un día de cierre, sino (lo que viene a ser igual) mediante la indicación de un día antes del cual los partidos han debido registrar sus postulaciones, lo que es tanto como señalar que el día inmediato anterior al indicado se cierra esta fase. Respecto de Colombia, esta fórmula se utiliza tan sólo en las presidenciales y parlamentarias, no en los comicios regionales ni en los municipales.

Paraguay se ubica fuera de los dos grupos de países anteriores, al fijarse el periodo de cierre en función del transcurso de un determinado lapso (cuatro meses) que se computa desde el mismo momento de la convocatoria electoral; bien es verdad que, alternativamente, para los casos en que la Constitución determinara un plazo menor, es decir, un plazo que desde la convocatoria a los comicios fuese inferior a los cuatro meses, se establece que el cierre del periodo de presentación de candidaturas habrá de llevarse a cabo 30 días antes de los comicios.

Nos restaría Nicaragua, donde, como antes se dijo, será el Consejo Supremo Electoral el órgano que precise el momento de cierre.

Nos resta hacer una breve referencia al periodo a lo largo del cual se extiende la presentación de candidaturas, lapso que, como muestra el cuadro XXII.2, es notablemente variable según los países. Desde el corto periodo de 15 días que se fija en México, o los 20 días de Venezuela, hasta los cuatro meses y medio de Honduras, media una gama de periodos de lo más diversos que nos impiden que entresaquemos alguna pauta de carácter general.

#### 4. AUTORIDAD ANTE LA QUE HA DE FORMALIZARSE LA PRESENTACIÓN

La primera de las cuestiones que en este punto presenta interés discernir es la de si la autoridad ante la que se han de presentar las candidaturas es única, esto es, si es la misma en todo tipo de comicios, o si, por el contrario, es plural, esto es, si difiere en función normalmente del tipo de elección (véase el cuadro XXII.3).

La pauta más extendida en un amplio conjunto de once países (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), es que la presentación de las candidaturas ha de hacerse ante instancias diferenciadas, en función de la modalidad de la elección o incluso, en algún caso (Uruguay), del tipo de circunscripción electoral, o en algún otro (México), de la propia moda-

CUADRO XXII.3. *Autoridad ante la que han de formalizarse las candidaturas*

<i>País</i>	<i>Cargos a elegir</i>	<i>Autoridad</i>
Argentina	Todos.	Jueces electorales.
Bolivia	Presidente/vicepresidente, senadores y diputados.	Corte Nacional Electoral.
	Alcaldes, concejales municipales y agentes cantonales.	Cortes departamentales electorales.
Brasil	Presidente/vicepresidente.	Tribunal superior electoral.
	Senadores, diputados federales, gobernadores y diputados estatales.	Tribunales regionales electorales.
	Concejales municipales, prefectos y jueces de paz.	Jueces electorales.
Colombia	Presidente.	Registrador nacional del estado civil.
	Senadores, miembros de la Cámara de Representantes, miembros de una asamblea departamental.	Delegados del Registrador nacional del estado civil.
	Alcaldes.	Delegados del Registrador nacional del estado civil.
	Concejales distritales o municipales.	Registradores distritales y municipales.
Costa Rica	Todos.	Registro Civil (órgano dependiente del Tribunal Supremo de Elecciones).
Chile	Todos.	Director o director regional del Servicio Electoral.
Ecuador	Presidente, diputados nacionales del Congreso.	Tribunal Supremo Electoral.
	Restantes cargos <sup>a</sup>	Tribunales electorales provinciales.
El Salvador	Presidente, diputados nacionales y al Parlamento Centroamericano.	Tribunal Supremo Electoral.
	Concejales municipales.	Juntas electorales departamentales.

<sup>a</sup> Diputados provinciales al Congreso Nacional. Alcaldes, presidentes de consejos municipales y consejeros provinciales.

CUADRO XXII.3. *Autoridad ante la que han de formalizarse... (conclusión)*

<i>País</i>	<i>Cargos a elegir</i>	<i>Autoridad</i>
Guatemala	Todos.	Registro de Ciudadanos (órgano dependiente del Tribunal Supremo Electoral).
Honduras	Todos.	Tribunal Nacional de Elecciones.
México	Presidente, diputados y senadores de elección por representación proporcional.	Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE).
	Senadores de elección por el sistema de mayoría relativa.	Consejos locales del IFE en las respectivas entidades federativas.
	Diputados de elección por el sistema de mayoría relativa.	Consejos distritales del IFE.
Nicaragua	Todos.	Consejo Supremo Electoral.
Panamá	Presidente y vicepresidentes de la República.	Dirección General de Organización Electoral.
	Legisladores.	Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral.
	Concejales y representantes de corregimientos.	Dirección General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral.
Paraguay	Todos los cargos de representación nacional y departamental.	Tribunal Electoral de la Capital.
	Intendentes y concejales municipales.	Jueces electorales.
Perú	Cargos electivos de ámbito nacional.	Oficina Nacional de Procesos Electorales.
República Dominicana	Cargos congresionales.	Junta Central Electoral.
	Cargos municipales.	Juntas electorales.
Uruguay	Cargos electivos en circunscripción nacional única.	Corte Electoral.
Venezuela	Presidente.	Consejo Nacional Electoral.
	Diputados nacionales y estatales.	Juntas Regionales Electorales.
	Gobernadores.	
	Alcaldes y concejales.	Juntas municipales electorales.

lidad del sistema de representación (mayoritario o proporcional) por el que se ha de llevar a cabo la elección.

Un segundo bloque de países, seis en total (Argentina, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Perú, si bien en este último, en relación con los procesos electorales que regula la Ley 26.859, Ley Orgánica de Elecciones) se ubican en la dirección contrapuesta: la formalización de la presentación de las candidaturas ante una misma autoridad, independientemente del tipo de comicios. Conviene, sin embargo, precisar que aunque en Argentina la autoridad ante la que han de formalizarse las candidaturas es, en todos los casos, la del juez electoral, en el supuesto de elección presidencial, la presentación de la llamada “fórmula de candidatos” se ha de realizar ante el juez federal con competencia electoral de la capital federal.

En una situación intermedia quedaría Chile, donde en principio la autoridad a que venimos refiriéndonos es única, el director del Servicio Electoral, si bien, allí donde exista director regional del Servicio Electoral, será esta autoridad ante la que habrá de formalizarse la presentación de la candidatura; consiguientemente, el primero sólo intervendrá allí donde no exista el segundo.

La cuestión de mayor interés reside, en la naturaleza, judicial o administrativa, de la autoridad ante la que han de formalizarse las candidaturas. Aquí, el bloque predominante es el de aquellos países, nueve en total (Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Uruguay), en los que la autoridad presenta la naturaleza propia de una autoridad jurisdiccional. Sin embargo, es preciso matizar. En el Salvador esa regla quiebra en las elecciones municipales, mientras que en Uruguay la Corte Electoral, órgano jurisdiccional, asume tal competencia en las elecciones de circunscripción nacional única, mientras que, por el contrario, en los restantes procesos electorales la competencia radica en otro tipo de órganos: las juntas electorales. En cierto modo, habría que asimilar a estos supuestos la República Dominicana. La Junta Central Electoral, pese a su nombre, presenta la naturaleza propia de un órgano jurisdiccional. No tan nítida es la naturaleza de las juntas electorales (que intervienen en los procesos electorales municipales), que por sus rasgos, a nuestro juicio, serían más bien órganos administrativos, si bien la ley les atribuye ciertas funciones que bien podrían tildarse de carácter jurisdiccional.

El segundo bloque de países, ocho en total, exclusión hecha de Cuba, se acomoda más bien al modelo de órgano administrativo técnicamente especializado en materia electoral. En algunos casos, el carácter adminis-

trativo es inequívoco, como acontece con el director del Servicio Electoral en Chile. También lo es en otros, como México, Costa Rica y Guatemala, si bien el Registro Civil y el Registro de Ciudadanos —los órganos que intervienen, respectivamente, en cada uno de los dos últimos países— se encuentran en situación de dependencia inmediata del Tribunal Supremo de Elecciones en un caso, y del Tribunal Supremo Electoral, en el otro, esto es, de los órganos superiores de la justicia electoral. Algo análogo puede decirse de Panamá, donde los llamados “memoriales de postulación” han de presentarse ante las direcciones General, Provinciales o Comarcales de Organización Electoral, que, pese a su estrecha vinculación con el Tribunal Electoral, son órganos administrativos. Mayores dificultades de catalogación puede ofrecernos el registrador nacional del estado civil en Colombia, nombrado por el Consejo Nacional Electoral, órgano que aunque constitucionalmente está al margen de la llamada “rama judicial”, ha de quedar integrado por personas que reúnan las calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema, precisamente las mismas que se requieren para acceder al cargo de registrador nacional del estado civil, si bien es evidente que en el caso de esta última autoridad no nos encontramos ante una autoridad jurisdiccional. Similares reflexiones suscita la Junta Electoral Central paraguaya y el Consejo Nacional Electoral venezolano, pues aunque éste aparezca constitucionalmente como el órgano rector del Poder Electoral y ejerza sus funciones con plena independencia de las restantes ramas del poder público (art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Electoral), lo cierto es que en modo alguno puede calificarse como órgano jurisdiccional. Por último, en Perú, aunque no cabe duda del carácter administrativo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a la que se le encomienda recepcionar las solicitudes de inscripción de candidatos en procesos electorales de ámbito nacional, su función es meramente receptora de la documentación, con el sólo añadido de la facultad de informar respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos, tras lo que debe proceder a remitir al Jurado Nacional de Elecciones, órgano jurisdiccional, las solicitudes recibidas.

##### 5. INSTANCIAS LEGITIMADAS PARA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS Y ULTERIOR PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS

Quizá sea ésta la cuestión de mayor relevancia en relación con la problemática de las candidaturas electorales. Y desde luego es uno de los temas

más sujetos a permanente debate político. El núcleo del problema es el de si debe reservarse a los partidos políticos formalmente constituidos el monopolio de la presentación de candidaturas o, por el contrario, debe possibilitarse que otras instancias políticas o sociales, incluso grupos de ciudadanos, presenten candidaturas en ciertas condiciones de igualdad con los partidos, orientación esta última que, a nuestro juicio, está avanzando progresivamente. En estrecha conexión con el problema central anteriormente enunciado se sitúan otros aspectos problemáticos como los de la exigencia o inexigencia de afiliación partidista en las candidaturas postuladas por partidos, y el más conflictivo aún del otorgamiento de la titularidad de la representación al partido político, con la subsiguiente concreción legal de un auténtico mandato imperativo.

En los supuestos de inexistencia de monopolio partidista cobra particular interés la determinación de las instancias legitimadas para la presentación de candidaturas, como también el análisis de los requisitos exigidos a las mismas, normalmente un cierto apoyo popular.

Una manifestación del vínculo entre los partidos y el proceso político electoral la encontramos en las consecuencias jurídicas derivadas, en bastantes países, de la falta de participación del partido en uno o varios procesos electorales; también, en la obtención de resultados inferiores a los del umbral mínimo de votos que en ciertos países precisa la legislación electoral, e incluso, en ocasiones menos frecuentes, la propia Constitución.

No deja de tener interés asimismo la posibilidad de presentación de candidaturas por alianzas o coaliciones de partidos y los requisitos legalmente exigidos para ello.

Por último, algunos ordenamientos establecen exigencias respecto de los partidos para que puedan presentar candidatos en la lid electoral, tema que, desde luego, también encierra interés.

El equilibrio rige la relación entre los países que optan por un monopolio partidista en la presentación de candidaturas y los que se inclinan por un rechazo de tal régimen monopólico, si bien conviene adelantar desde ahora mismo que en el primer bloque de nueve países que, excepción hecha de Cuba, donde el pluralismo es inexistente, optan por el monopolio de los partidos (frente a los otros nueve que lo rechazan), es necesario hacer algunos matices de importancia que contribuyen, en algunos países, a relativizar un tanto el referido monopolio.

En Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua y Panamá, la regla general es la atribución a los partidos,

de modo exclusivo y excluyente, de la facultad de postulación de candidaturas. Sin embargo, dentro de este grupo de países, es necesario diferenciar dos subgrupos: el de aquellos países, cinco en total, en los que el monopolio no muestra fisuras, y el de los cuatro restantes, en los que de una u otra forma la regla precedente se ve sujeta a salvedades o matices (véase el cuadro XXII.4).

En el primer subgrupo nos encontramos con Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua, países en los que sólo los partidos pueden presentar candidaturas.

Bolivia, Guatemala, México y Panamá integran el segundo subgrupo. En estos países, como acaba de indicarse, nos encontramos con excepciones o, por lo menos, matizaciones frente al principio general. Así, en Bolivia se admite la posibilidad de que agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país formen parte de frentes o coaliciones con partidos, si bien aquéllas no pueden presentar candidatos independientemente de los partidos, determinación legal que prácticamente se reproduce en México, donde una agrupación política nacional, previo acuerdo de participación en un proceso electoral con un partido político, puede (así creemos que puede inferirse del art. 34, del Cofipe) presentar candidaturas, si bien éstas han de ser registradas por el partido político. En los dos países restantes, la quiebra de la regla de monopolio por parte de los partidos se materializa en las elecciones de ámbito infranacional: en las elecciones municipales, en Guatemala (en las que los comités cívicos electorales pueden postular candidatos), o en las elecciones de concejales y de representantes de corregimientos, en Panamá.

En los otros nueve países no rige el principio de monopolio de los partidos en la presentación de candidaturas. Chile es el país arquetipo de esa orientación, ya que la Constitución considera expresamente en situación de absoluta igualdad a los independientes y a los partidos en lo que a la presentación de candidaturas atañe. También en Ecuador la Constitución de 1998, separándose de lo establecido por la anterior de 1993, reconoce el derecho de los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos a presentarse como candidatos, previsión que reproduce la Ley de Partidos y desarrolla el Reglamento General a la Ley de Elecciones. Sin una proclamación o reconocimiento constitucional tan inequívoco, también se sitúan en una línea similar Colombia, Honduras, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Las agrupaciones independientes, de ciudadanos o los grupos de electores, son las instancias habilitadas de ma-

CUADRO XXII.4. *Instancias legitimadas para la presentación de candidaturas*

<i>Monopolio de los partidos políticos</i>	<i>Reconocimiento de agrupaciones cívicas/candidaturas independientes</i>	<i>Reconocimiento legal de las alianzas o coaliciones electorales</i>
Argentina <sup>a</sup>	Colombia	Argentina
Bolivia <sup>b</sup>	Chile	Bolivia
Brasil <sup>c</sup>	Ecuador	Brasil <sup>d</sup>
Costa Rica	Honduras	Costa Rica
El Salvador <sup>c</sup>	Paraguay	Chile
Guatemala <sup>e</sup>	Perú	Ecuador
México	República Dominicana	El Salvador
Nicaragua	Uruguay <sup>f</sup>	Guatemala
Panamá <sup>e</sup>	Venezuela	Honduras
		México
		Nicaragua
		Panamá
		Paraguay
		Perú
		República Dominicana
		Venezuela

<sup>a</sup> Se permite explícitamente la candidatura de personas no afiliadas dentro de las listas de los partidos.

<sup>b</sup> Se posibilita que bajo la etiqueta partidista puedan presentar candidaturas las agrupaciones cívicas representativas de las fuerzas vivas del país.

<sup>c</sup> Se requiere legalmente de modo expreso la afiliación partidista de todos los candidatos. Además, en Brasil, cuando un parlamentario cambia de partido, pierde su mandato.

<sup>d</sup> Aunque la Ley Orgánica de los partidos de 1971 prohibió las coaliciones electorales, la Ley 8713, de 1993, las posibilitó en los comicios de 1994.

<sup>e</sup> No rige el monopolio de los partidos en las elecciones subnacionales/municipales. No obstante, en Panamá se reconoce a los partidos, respecto de sus candidatos, un derecho de revocación de los mismos.

<sup>f</sup> Se considera lo que llama la ley "partidos accidentales", que no son sino agrupaciones que no habiendo cumplido los requisitos necesarios para constituirse en "partidos permanentes" durante el periodo establecido, lo hagan, por lo menos, 30 días antes de las elecciones, posibilitándoles la presentación de candidaturas, al igual que todas las agrupaciones de ciudadanos que en número no menor de 50 se presenten a las juntas electorales solicitando el registro de listas de candidatos.

nera más común para la presentación de candidaturas (así, en Colombia, Chile, Ecuador, Honduras, Perú y Venezuela). Junto a ellas nos encontramos con los movimientos políticos (Colombia, Paraguay y Perú), con las agrupaciones políticas accidentales o partidos accidentales (República Dominicana y Uruguay, respectivamente), con las asociaciones de todo orden que resuelvan constituirse en movimientos sociales (Colombia), con los co-

mités cívicos electorales (en las elecciones municipales guatemaltecas) o, en fin, con las organizaciones políticas de alcance local, en Perú.

Un caso que no deja de resultar ciertamente peculiar, digno de ser destacado, es el de Honduras, país en el que, como ya se ha dicho, no rige el monopolio partidista en la presentación de candidaturas, pero en el que, además, encontramos una normativa verdaderamente peculiar en relación justamente con los partidos, al regularse con extrema minuciosidad la facultad de los movimientos, corrientes o tendencias intrapartidistas de solicitar en forma directa la inscripción de sus candidaturas por el Tribunal Nacional de Elecciones si, en el plazo legalmente establecido, el órgano partidista competente no hubiere enviado a aquél la solicitud pertinente. Esta previsión no es sino la resultante obligada del enorme protagonismo de los movimientos, corrientes o tendencias intrapartidistas en el proceso de selección de candidaturas en el seno del propio partido.

La cuestión de la exigencia o inexistencia de afiliación partidista respecto de los candidatos presentados por un partido contribuye a perfilar aún más el grado de monopolio de los partidos, o por lo menos, de preponderancia de las organizaciones partidistas. Circunscribiéndonos a los cinco países (Argentina, Brasil, Costa Rica, El Salvador y Nicaragua) en que, como ya vimos, rige sin fisura alguna el monopolio partidista, diremos que salvo en Argentina (donde se posibilita legalmente a los partidos que incluyan en sus candidaturas a ciudadanos sin afiliación partidista, siempre que tal posibilidad esté asimismo admitida en sus respectivas cartas orgánicas), en los restantes países no sólo los partidos son las únicas instancias legitimadas para la presentación de candidaturas, sino que también los candidatos que presenten han de estar afiliados a los propios partidos, no cabiendo, pues, entre los candidatos, los independientes. En Brasil, llega incluso a exigirse por la Ley 9096, de 1995, de Partidos Políticos, la afiliación al partido al menos un año antes de la fecha fijada para los comicios; sin ese requisito temporal no se puede ser candidato. Más aún, en Brasil y en Panamá (si bien en este último país, como se dijo, el monopolio partidista se rompe en las elecciones de concejales) se llega al extremo de establecer un auténtico mandato imperativo: en Brasil, al sancionar con la pérdida del mandato a aquellos representantes que abandonaren el partido bajo cuyas siglas hubieren sido elegidos, y con la separación temporal de la bancada (grupo parlamentario), con la consiguiente pérdida de todas las prerrogativas y funciones que le correspondieran de resultados de la representación, a aquellos parlamentarios que se opusieron a las directrices legítimamente

establecidas por los órganos del partido (ciertamente, en la práctica, esta regla tiene escasa relevancia); en Panamá, al constitucionalizarse la potestad de los partidos de revocar el mandato de los representantes parlamentarios que hayan postulado.

De la vinculación de los partidos con el proceso electoral dan buena muestra los efectos que algunos ordenamientos jurídicos hacen derivar de la no presentación de candidaturas en uno o varios comicios o durante un determinado periodo (véase el cuadro XXII.5). En una amplia mayoría de 11 países (Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Venezuela) se acogen, con unos u otros matices, previsiones de este género, cuyo común denominador es la pérdida de la personalidad jurídica del partido cuando éste dejare de competir en una o varias elecciones, lo que se traduce, en unos casos, en la cancelación de su inscripción en el pertinente registro de partidos, y en otros, en la sanción jurídica de extinción del partido. En dos de los países mencionados (Argentina y Paraguay), el ordenamiento no estipula la pérdida de la personalidad jurídica, sino la caducidad del partido, que equivale a la pérdida de la personalidad política y le impide volver a concurrir en los comicios.

Otra consecuencia que se extrae por algunos ordenamientos de la no participación del partido en la lid electoral es de tipo económico: la restitución por el partido que no ha competido de la financiación recibida precisamente para participar en la competición electoral. Así, la Ley argentina 25.600, de Financiamiento de Partidos Políticos, de 2002, establece la obligación del partido o alianza que retirara sus candidatos, no presentándose a una elección, de restituir, en el término de los 60 días subsiguientes a la elección, el monto recibido en concepto de aporte para la campaña, exigencia cuya contravención se sanciona con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo tipo de financiamiento público anual por un plazo de uno a cuatro años, así como los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una o dos elecciones.

De algún modo, en la vinculación de los partidos con el proceso electoral y también, y de resultas de ello, en la exigencia de una cierta representatividad de los partidos, hay que ver el origen de ciertas previsiones de la normativa electoral de algunos países que hacen derivar de la no obtención por la formación política de un umbral mínimo de votos la pérdida de su personalidad jurídica, como muestra el cuadro XXII.5, lo que se produce en la enorme mayoría de los países estudiados: en 15 de ellos, previsión que

se matiza en algunos casos mediante la exigencia alternativa de representación parlamentaria, supuesto en que se mantiene la inscripción del partido en el registro pertinente y con ello la personalidad jurídica del mismo.

Los requisitos legalmente exigidos a los partidos para su participación en los comicios, allí donde se consideran (véase el cuadro XXII.5), suelen estar referidos al reconocimiento de personalidad jurídica del partido con cierta antelación a la celebración de los comicios, que varía de modo notable: desde bastante más de un año en México, a los 90 días de Bolivia o de Perú, pasando por los ocho meses de Costa Rica y la República Dominicana y los seis meses de Ecuador y Honduras. Sin embargo, en Chile, basta con que el partido se halle inscrito con anterioridad al vencimiento del plazo hábil para la presentación de las candidaturas. Y en El Salvador y Guatemala se requiere que el partido esté inscrito antes de la convocatoria electoral.

En bastantes ordenamientos electorales, y ello constituye una tendencia en crecimiento, se regula con mayor o menor detalle el procedimiento que han de seguir los partidos para seleccionar internamente sus candidatos en el subsiguiente proceso electoral. Argentina, Colombia, Costa Rica, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela son algunos de estos países. En el primero de ellos se precisa que esa selección se llevará a cabo por medio de elecciones internas abiertas. Son, sin embargo, Honduras, Panamá y Uruguay los países que mayores particularidades nos ofrecen en lo que atañe a este punto. En Honduras se establece el derecho de los movimientos, tendencias o corrientes internas de un partido a presentar candidaturas, habiendo de respetarse el principio de representación proporcional en la integración de las candidaturas al Congreso y a las corporaciones municipales. En Panamá, el Código Electoral regula minuciosamente los diferentes procedimientos (elecciones primarias, convención nacional, provincial o distrital, selección por el directorio nacional del partido) que, en función de los candidatos a seleccionar, han de seguir los partidos. Particularísima relevancia presenta en Uruguay la previa selección interna de los candidatos, objeto de una detalladísima regulación mediante un Decreto de la Corte Electoral sobre las elecciones internas de los partidos políticos, que desarrolla las previsiones de la Ley 17.063, de elecciones internas de partidos, de 1998. Destaquemos que la Corte Electoral asume la competencia sobre todo lo relacionado con las elecciones internas de los partidos, a las que se han de aplicar, en lo pertinente, todas las disposiciones que rigen las elecciones nacionales contenidas en la Ley 7812. Por lo demás, el órgano deliberativo nacional con funciones electorales, integrado por 500 miembros y

CUADRO XXII.5. *Previsiones en relación con la presentación de candidaturas por los partidos*

<i>País</i>	<i>Plazo para la inscripción del partido en el registro</i>	<i>Efectos de la no presentación de candidaturas en uno o varios procesos electorales</i>	<i>Efectos de la no obtención de un umbral mínimo de votos</i>	<i>Otras previsiones</i>
Argentina	—	Caducidad en el caso de no haber participado en tres elecciones consecutivas.	—	Exigencia legal de elecciones internas abiertas para la selección de algunas candidaturas.
Bolivia	Al menos 90 días antes de las elecciones.	CANCELACIÓN cuando no participe en dos elecciones consecutivas.	CANCELACIÓN cuando no obtenga más de 3% de los votos válidos en la última elección a la que concurren.	Hasta 120 días antes de la elección, comunicación a la Corte Nacional Electoral de la decisión de participar en la elección.
Brasil	Hasta un año antes de la elección, registro del estatuto del partido ante el Tribunal Superior Electoral.	—	—	Habilitación de los candidatos para registrarse cuando los partidos no requirieren tal registro.
Colombia	—	—	Pérdida de la personalidad jurídica si no se obtuvieren, al menos, 50 000 votos o no alcanzaren representación en el Congreso.	Regulación legal de las “consultas internas” por cuyo medio se han de seleccionar los candidatos.
Costa Rica	La solicitud de inscripción se ha de presentar antes del octavo mes que precede a la elección.	CANCELACIÓN en caso de no participar en una elección.	CANCELACIÓN cuando no obtenga un núm. de votos igual o superior al de adhesiones exigidas para la inscripción del partido en el Registro.	Regulación legal del procedimiento de designación de candidatos por los partidos.
Chile	Antes de que venza el plazo para la presentación de candidaturas.	—	Disolución del partido que no alcance 5% de los votos válidamente emitidos en una	Sólo los partidos constituidos en todas las regiones o con un núm. de afiliados no inferior

		elección de diputados en, al menos, ocho Regiones.		0.5% de los votantes en la anterior elección de diputados pueden presentar candidatos presidenciales.
Ecuador	Al menos, seis meses antes de la elección.	Extinción y cancelación de su inscripción cuando no participe en una elección pluripersonal en, al menos, 10 provincias.	Extinción y cancelación de la inscripción cuando no obtenga 5% de los votos en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas.	—
El Salvador	Antes de la convocatoria.	Cancelación cuando no participe en dos elecciones consecutivas celebradas en distinto año.	Cancelación cuando no obtuviere 3% de los votos en elecciones presidenciales o de diputados.	—
Guatemala	Antes de la convocatoria.	—	Cancelación si no obtuviere 4% de los votos en elecciones generales, salvo cuando logre representación en el Congreso.	Inscripción en el registro antes del cierre de la inscripción de las candidaturas de los integrantes de los órganos permanentes de los partidos.
Honduras	Al menos, seis meses antes de las elecciones generales.	—	Cancelación de la inscripción cuando no obtuviere en elecciones de autoridades supremas, al menos, 10 000 votos.	Elecciones internas para la selección de candidatos dentro de los seis meses anteriores a la convocatoria electoral.
México	Presentación en el IFE de la solicitud de registro en enero del año anterior al de la elección.	Pérdida de registro por la no participación en un proceso electoral federal ordinario.	Pérdida de registro al no obtener 2% de votos emitidos en anterior elección para presidente, diputados o senadores.	Posibilidad de que mediante acuerdo de participación con un partido, una agrupación política nacional participe en proceso electoral.
Nicaragua	Doce meses antes de las elecciones nacionales y seis meses antes de las restantes.	Cancelación de la personalidad jurídica cuando no participe en cualquier proceso electoral.	Cancelación de la personalidad jurídica cuando no obtenga 4% de los votos válidos en las elecciones presidenciales.	Obligación legal de los partidos de presentar candidatos en la totalidad de las circunscripciones de la elección en que participen.

CUADRO XXII.5. Previsiones en relación con la presentación de candidaturas... (conclusión)

País	Plazo para la inscripción del partido en el registro	Efectos de la no presentación de candidaturas en uno o varios procesos electorales	Efectos de la no obtención de un umbral mínimo de votos	Otras previsiones
Panamá	—	Extinción por dejar de participar en más de una elección general para la Presidencia, la Asamblea Legislativa o los corregimientos.	Extinción por no obtener un número de votos igual a 5% de votos válidos emitidos en la respectiva elección.	Ordenación normativa del procedimiento de selección de candidatos por los propios partidos, que deberá hacerse hasta un año antes de la elección.
Paraguay	—	Caducidad por la no concurrencia a dos elecciones generales pluripersonales.	Extinción por no obtener 1% de votos válidos emitidos en cada una de las dos últimas elecciones pluripersonales.	El Código Electoral impide la formación de partidos políticos regionales, aunque posibilita la formación transitoria de movimientos políticos regionales.
Perú	Hasta 90 días naturales antes del día de las elecciones.	—	Cancelación si no obtiene 5% del total de votos emitidos en elección general, salvo si logra representación parlamentaria.	Establecimiento por la Ley de Partidos de las reglas generales para la elección por los partidos de sus candidatos.
República Dominicana	Ocho meses antes de la elección al menos.	Extinción por la no participación en dos elecciones generales sucesivas.	Extinción por no tener representación congressional o municipal o por no obtener los votos requeridos.	Presentación por el partido, 60 días antes de cada elección, de relación de ingresos y gastos desde últimas elecciones.
Uruguay	El 31 de julio del año electoral (las elecciones son el último domingo de octubre).	—	—	Registro de la denominación del partido y de sus autoridades ejecutivas.
Venezuela	—	Cancelación de la inscripción cuando no haya participado en las elecciones en dos periodos constitucionales sucesivos	—	Los candidatos a cargos de elección popular han de ser seleccionados en elecciones internas.

surgido de la elección interna, es el encargado de elegir, en votación nominal y pública, por mayoría absoluta, la fórmula única de candidatos a presidente y vicepresidente de la República.

Señalemos finalmente que en algunos países se requiere la participación de los partidos en un número mínimo de circunscripciones electorales: en Ecuador, al menos, en 10 de las provincias del país, de las que dos deberán corresponder a las tres de mayor población, y en Nicaragua la exigencia se amplía a la totalidad de las circunscripciones de la elección en que el partido participe.

Hemos de referirnos ahora a otro aspecto de interés en relación con las candidaturas: la presentación de las mismas por las alianzas o coaliciones electorales, y las previsiones que al efecto fijan las leyes electorales de algunos países, sujetando a requisitos o exigencias particulares tales candidaturas, si bien, en algunos ordenamientos (en Uruguay o Venezuela) faltan tales previsiones o son muy escasas (como en Ecuador) (véase el cuadro XXII.6). En Brasil, tras ser inicialmente prohibidas, la Ley 8713 de 1993, las posibilitó, y la Ley 9504, de 1997, estableció normas para las elecciones y una regulación básica de las coaliciones electorales. Destaquemos que la regla general respecto de este tipo de alianzas, formalizadas con vistas a unos comicios, es la de sujetarlas a la previa inscripción en los correspondientes registros, lo que suele exigirse que se haga con anterioridad a un determinado plazo que se contabiliza a partir del día de los comicios, plazo que, por lo demás, es muy variable: dos meses antes de la elección en Argentina, 90 días antes en El Salvador y Honduras, o 210 días en Perú.

En otras ocasiones, el periodo de presentación de la alianza se vincula con la fecha de presentación de las candidaturas; así, en Chile, la formalización del pacto se ha de llevar a cabo antes de que venza el plazo de postulación de candidatos, mientras que en México, el convenio de coalición ha de presentarse para su registro, como muy tarde, 30 días antes de que se inicie la etapa de registro de los candidatos, si bien este plazo se modula ligeramente respecto de las solicitudes de registro de convenio de coalición para la elección de presidente, que ha de presentarse entre el 1 y el 10 de diciembre del año anterior a la elección. No faltan países que atienden tan sólo al momento de aprobación del acuerdo de colaboración entre los partidos, acotando un plazo reducido (15 días en Guatemala y Panamá) que se computa desde ese mismo momento, dentro del cual es preciso la inscripción de la alianza.

CUADRO XXII.6. *Previsiones en relación con la presentación de candidaturas por alianzas electorales*

<i>País</i>	<i>Plazo de presentación/inscripción oficial de alianzas electorales</i>	<i>Otras previsiones relevantes</i>
Argentina	Dos meses antes de la elección.	Presentación ante el juez federal con competencia electoral del acuerdo de distribución de aportes públicos para la financiación de la campaña electoral.
Bolivia	Hasta el último día de inscripción de candidatos a presidente, senadores y diputados o alcaldes y concejales municipales, según corresponda.	El registro de la alianza se ha de hacer mediante memorial firmado por los representantes legales de cada uno de los partidos o agrupaciones y ser reconocido por la Corte Nacional Electoral.
Brasil	—	Los partidos han de decidir sobre las coaliciones en una circunscripción entre el 10 y el 30 de junio del año electoral.
Costa Rica	—	Acuerdo sobre la alianza por las asambleas nacionales (o, en su caso, provinciales o cantonales) de los partidos, por mayoría absoluta.
Chile	Antes del vencimiento del plazo para la presentación de candidaturas.	La alianza ha de regir en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos integrantes se encuentren legalmente constituidos.
El Salvador	90 días antes de la elección.	El acuerdo de coalición debe contener la distribución de candidaturas.  Las alianzas caducan en el momento de la declaración del resultado oficial de las elecciones.
Guatemala	Dentro de los 15 días posteriores a su aprobación por la asamblea respectiva de cada partido.	Posibilidad legal de establecer coaliciones nacionales, departamentales o municipales.
Honduras	90 días antes de la elección.	Posibilidad de coaliciones totales o parciales.
México	30 días antes del inicio del registro de candidatos.	Las coaliciones caducan en el momento de declaración del resultado electoral oficial.

CUADRO XXII.6. *Previsiones en relación con la presentación de candidaturas por alianzas electorales (conclusión)*

<i>País</i>	<i>Plazo de presentación/inscripción oficial de alianzas electorales</i>	<i>Otras previsiones relevantes</i>
Nicaragua	—	Presentación por los partidos coligados, ante el Consejo Supremo Electoral, de Escritura Pública constitutiva de la alianza
Panamá	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a su formación.	Publicación del acuerdo relativo a la alianza en el <i>Boletín del Tribunal Electoral</i> y en un diario nacional.
Paraguay	—	Caducidad de la alianza cuando la justicia electoral declare el resultado de la elección.
Perú	210 días antes de la fecha de las elecciones.	Los integrantes de la alianza no pueden presentar una lista de candidatos distinta de la patrocinada por aquélla en la misma circunscripción.
República Dominicana	75 días antes de la elección	La solicitud de aprobación de la alianza se presenta ante la Junta Central Electoral.

Es importante significar que en algunos países no basta con un registro formal del pacto o coalición, sino que se requiere asimismo de una específica aprobación del mismo que se lleva a cabo, por lo general, por los órganos de la justicia electoral (así, en Argentina, Bolivia y Paraguay).

Digamos por último que en Venezuela, aunque la Ley de Partidos de 1964 no se refiere a las alianzas electorales, éstas han sido consideradas, bien que sin sujetarlas a una normación específica, por el Estatuto Electoral del Poder Público del año 2000.

Hemos de referirnos en último término a Cuba, cuyo modelo electoral se separa de forma radical de todos los precedentes, por lo que es conveniente examinarlo de modo un tanto particularizado. En Cuba, la elaboración y presentación de los proyectos de candidaturas de delegados a las asambleas provinciales y de diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular está a cargo de las comisiones de candidaturas nacional, provinciales y municipales. Estas comisiones de candidaturas las integran representantes de la Central de Trabajadores de Cuba, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación

Nacional de Pequeños Agricultores, de la Federación Estudiantil Universitaria y de la Federación de Estudiantes de Enseñanza Media, designados por las direcciones nacionales, provinciales y municipales.

A la Comisión de Candidaturas Nacional le compete preparar y presentar a las comisiones de candidaturas municipales las propuestas de precandidatos a la Asamblea Nacional. A las comisiones de candidaturas provinciales les atañe, a su vez, preparar y presentar a las comisiones de candidaturas municipales correspondientes sus propuestas de precandidatos a delegados a la Asamblea Provincial del Poder Popular. Asimismo, asumen la preparación y presentación a la consideración de la Comisión de Candidaturas Nacional de sus proposiciones de precandidatos a diputados a la Asamblea Nacional. Finalmente, las comisiones de candidaturas municipales preparan y remiten a la consideración de las comisiones provinciales y nacional, según el caso, las proposiciones de precandidatos delegados a las asambleas provinciales y a diputados a la Asamblea Nacional, seleccionados de entre los delegados a la Asamblea Municipal correspondiente y entre otros ciudadanos no delegados del municipio.

Los candidatos a delegados a las asambleas municipales son nominados en asambleas generales de electores de áreas de una circunscripción electoral de la que aquéllos sean residentes, convocados al efecto por la Comisión Electoral de circunscripción. Las asambleas de nominación son organizadas y dirigidas por las correspondientes comisiones electorales de circunscripción, que han de iniciar cada asamblea comprobando la presencia masiva de los electores del área. Todos los electores participantes en la asamblea de nominación tienen derecho a proponer candidatos a delegados a la Asamblea Municipal. Entre los propuestos resultará nominado aquél que obtenga mayor número de votos.

La nominación de candidatos a delegados a las asambleas provinciales y a diputados a la Asamblea Nacional corresponde a las asambleas municipales del Poder Popular, que disponen de la facultad de aprobar o rechazar a uno o a todos los precandidatos. Cada Asamblea Municipal nombra igual número de candidatos a delegados a la Asamblea Provincial y a diputados a la Asamblea Nacional que aquellos que corresponda elegir al municipio. En cada municipio, hasta 50% de los candidatos podrán seleccionarse de entre los delegados a la Asamblea Municipal.

Una vez constituidas las asambleas municipales para un nuevo mandato, deben reunirse en sesión extraordinaria con no menos de 45 días de anticipación a la fecha de las elecciones de delegados a las asambleas pro-

vinciales y de diputados a la Asamblea Nacional con el fin de efectuar la nominación de los candidatos para cubrir dichos cargos. La exclusión por la Asamblea Municipal de uno o de todos los propuestos sólo puede acordarse por el voto favorable de la mayoría de los delegados presentes. Si la Asamblea acordara la exclusión de alguno de los propuestos como candidatos, el presidente de la Comisión de Candidaturas Municipal estará obligado a presentar una nueva proposición.

Por última, el presidente de la Asamblea Municipal someterá las proposiciones de modo individual a la aprobación de los delegados de esa Asamblea Municipal, realizándose la votación a mano alzada y resultando nominados como candidatos los que obtengan más de la mitad de los votos de los delegados presentes. Concluida la sesión de la Asamblea municipal, su presidente entregará al presidente de la Comisión Electoral municipal el acta en que se hagan constar los ciudadanos que han sido nominados como candidatos a delegados a las asambleas provinciales y a diputados de la Asamblea Nacional. Dentro de las 72 horas siguientes a la recepción del acta, el presidente de la Comisión Electoral municipal informará a la Comisión Electoral provincial y a la Comisión Electoral nacional, respectivamente, de los candidatos nominados para ocupar los cargos de delegados a la Asamblea Provincial y de diputados a la Asamblea Nacional.

#### 6. FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA CANDIDATURA

Al menos tres cuestiones pueden suscitarse en relación con las formalidades exigidas para la presentación de una candidatura: las personas habilitadas para la presentación de la candidatura, las formalidades propiamente dichas de que se ha de revestir la solicitud y la documentación que ha de acompañar a la misma.

Por lo que a las personas habilitadas para la presentación de la candidatura se refiere, la regla general es que sean los representantes oficiales debidamente acreditados de los partidos quienes lleven a cabo la presentación cuando, como es obvio, las candidaturas sean partidistas. Es el caso de Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, Nicaragua o Venezuela. En otros países son los órganos directivos del partido los que deben efectuar la presentación: en Costa Rica, un miembro del comité ejecutivo del organismo superior del partido; en Chile, el presidente y el secretario de la dirección central del partido; en Uruguay, las autoridades ejecutivas del partido, que

han de autorizar con su firma cada una de las listas. En un tercer conjunto de países, la presentación se diversifica en función del tipo de elección de que se trate. Es el caso, entre otros, de Ecuador, El Salvador, Honduras y República Dominicana. Mientras en este último no se precisa, limitándose la norma legal a atribuir esta facultad de presentación de las candidaturas al organismo directivo central del partido o, alternativamente, a los organismos directivos provinciales, municipales o del distrito nacional, en Ecuador, El Salvador y Honduras sí se efectúa una diferenciación entre las presidenciales (y de diputados al Congreso Nacional en Honduras) y las restantes candidaturas. Como regla general, la presentación de los candidatos integrantes de la "fórmula presidencial" y, en algunos casos, de los candidatos a diputados nacionales ha de hacerse por alguna autoridad de la dirección nacional del partido, mientras que las candidaturas municipales, cantonales o parroquiales han de presentarse por los cargos provinciales del partido.

Peculiar es el caso de El Salvador, donde la candidatura presidencial se ha de presentar por los propios candidatos en persona (y lo mismo se establece en Perú), mientras que en las restantes candidaturas cabe la presentación por medio de los representantes acreditados de los partidos.

Un repaso a las formalidades de que debe revestirse la solicitud nos revela, con carácter general, que la misma ha de incluir, entre otros datos, aquellos referentes a la identificación personal, a la cédula de identidad, a los cargos a los que se postula, a las formaciones que suscriben la candidatura... etc. Algunas peculiaridades pueden ser destacadas: en Argentina, el ordenamiento electoral posibilita que los candidatos figuren en las listas con el nombre con que son conocidos, siempre que la variación no sea excesiva ni genere confusión; también en Brasil se admite el nombre abreviado con tal de que no induzca a duda alguna respecto a la identidad del candidato; asimismo, el candidato que en su vida política, social o profesional sea identificado con un determinado nombre, podrá acceder al registro con tal nombre. En Colombia se exige que en la candidatura se incluya un juramento de afiliación al partido o movimiento político, si bien tal juramento se presupone prestado por el candidato por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura (se exige de modo expreso una constancia escrita de aceptación por parte del candidato, que ha de acompañar a la solicitud de inscripción o presentarse con anterioridad al vencimiento del plazo de inscripción), aceptación que también debe quedar reflejada en la correspondiente solicitud en Paraguay y también en Colombia, donde los

candidatos a gobernadores y alcaldes vienen igualmente obligados a someter a la consideración ciudadana un programa de gobierno “que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas”. En forma análoga, en México, para el registro de candidaturas, el partido debe presentar y obtener el registro de la “plataforma electoral” que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política. Por último, en Uruguay, el artículo 14 de la Ley 7812, Ley de Elecciones, tras su reforma por la Ley 17.113, de 1999, dispone que con 30 días al menos de antelación respecto al de la elección, todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales las candidaturas con su número, color de tinta de impresión, lema y, en su caso, sublema y distintivos partidarios.

En cuanto a la documentación que ha de acompañar la solicitud de inscripción de la candidatura, los diferentes ordenamientos electorales nos ofrecen un elenco documental muy dispar en el que, no obstante, encontramos algunas significativas coincidencias. Éste es el caso de la constancia de aceptación de la candidatura prevista, entre otros países, en Brasil, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú (donde se exige que la solicitud de inscripción de la candidatura lleve la firma de todos los candidatos) y Venezuela. A análoga conclusión se puede llegar en Chile, en cuanto que se exige que la declaración de candidatura sea suscrita por el respectivo candidato o por un mandatario designado especialmente al efecto mediante escritura pública, lo que, de modo implícito, presupone exigir una constancia de aceptación de la candidatura. A su vez, en Uruguay, el decreto que reglamenta las elecciones internas de los partidos exige el consentimiento expreso de los precandidatos a la Presidencia de la República con el fin de que participen en la elección partidista de la fórmula presidencial.

También es muy común la exigencia de una certificación o escrito del partido postulante haciendo constar que la candidatura fue auspiciada conforme a las normas estatutarias del partido, exigencia que hallamos en Brasil, Ecuador, El Salvador, México, Panamá y República Dominicana.

Especial atención merecen las candidaturas independientes en tanto que es muy común que la solicitud de inscripción en el registro pertinente deba ir acompañada por la nómina de los patrocinadores, esto es, del conjunto de electores inscritos en la circunscripción respectiva que respalda o apoya la candidatura, respecto de los que algunas legislaciones electorales suelen exigir que tal nómina alcance un determinado porcentaje del cuerpo electoral (véase el cuadro XXII.7).

Junto a las mencionadas exigencias, más o menos generalizadas, encontramos, ya de modo particular, algunas previsiones un tanto peculiares. Es el caso de la llamada “póliza de seriedad” de la candidatura que se exige en Colombia por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, en el caso de los candidatos independientes. Es el supuesto, asimismo, de un escrito de solvencia del Impuesto de Renta, de finiquito de la Corte de Cuentas de la República y de solvencia municipal, exigidos en El Salvador anteriormente como parte de la documentación requerida para la inscripción de la candidatura, y en la actualidad, como documento que se ha de presentar ante el Tribunal Supremo Electoral en el plazo de 60 días a partir de la fecha de la toma de posesión. Peculiar es asimismo la exigencia de la normativa electoral ecuatoriana, tras su reforma del año 2000, de que los candidatos a alcalde, prefecto provincial o diputado presenten, en el momento de inscribir su candidatura, el plan de trabajo propuesto (objetivos perseguidos, acciones básicas que se propone ejecutar...). En forma semejante, en México, con carácter previo a la solicitud de inscripción de las candidaturas, se requiere la presentación de la “plataforma electoral” que los candidatos presentarán a lo largo de la campaña electoral. Por último, en Venezuela, y en relación con las candidaturas a alcalde o concejal, debe acompañarse declaración jurada de los candidatos de que han residido en el municipio en los tres años anteriores a la postulación.

## 7. FORMA, CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LAS CANDIDATURAS

Dos aspectos fundamentales han de ocupar nuestra atención en este punto: la forma de las candidaturas y los requisitos exigidos a los candidatos, si bien, en relación con los últimos, nos debemos limitar a una aproximación un tanto superficial ya que se estudian en otro capítulo. Nos haremos eco asimismo de algunas previsiones particulares acogidas en determinados ordenamientos electorales.

Por lo que se refiere a la forma de las candidaturas, innecesario es decir que en las elecciones a cargos personales las candidaturas son uninominales, si bien, en las elecciones para la Presidencia de la República, un buen número de países (es el caso, entre otros, de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Perú y Uruguay) requieren de una nómina única que incluya al candidato a la Presidencia y al (a los) candidato(s) a la vicepresidencia. También Honduras debe

*CUADRO XXII.7. Adherentes exigidos para candidaturas independientes  
o de instancias no partidarias*

<i>País</i>	<i>Adherentes exigidos</i>
Colombia	Grupos de ciudadanos equivalentes a 20% del resultado de dividir el número de electores entre el número de escaños por proveer, sin que pueda exigirse en ningún caso más de 50 000 firmas.
Chile	Candidaturas presidenciales: un núm. de ciudadanos no inferior a 0.5% de los que hubieren votado en la anterior elección de diputados.  Candidaturas a diputados y senadores: un núm. de ciudadanos no inferior a 0.5% de los que hubieren votado en el distrito electoral o circunscripción senatorial, según la elección de que se trate, de la anterior elección de diputados.
Ecuador	Un núm. de firmas equivalente a 1% de los electores empadronados en la correspondiente circunscripción, a excepción de los movimientos políticos independientes que, habiendo participado en las dos últimas elecciones pluripersonales, hubieren obtenido 5% de los votos válidos.
Honduras	Un núm. de ciudadanos igual a 2% de los electores inscritos en el departamento, cuando se trate de candidaturas para diputados, o de los electores inscritos en toda la República, cuando se trate de una candidatura a la Presidencia de la República y designados a la Presidencia.
Nicaragua	Al igual que los partidos, núm. de firmas equivalente a 3% de los ciudadanos.
Panamá	En las elecciones municipales, un núm. de adherentes equivalente a 5% del total de electores del padrón electoral de la respectiva circunscripción.
Paraguay	Un núm. de electores no menor de 0.5% de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate.
Perú	Un núm. no inferior a 4% de los ciudadanos hábiles para votar en el ámbito nacional, según el núm. de electores inscritos en el padrón empleado en las últimas elecciones de carácter nacional. En las elecciones regionales y municipales, el núm. de adherentes se reduce a 1% de los ciudadanos que votaron en las últimas elecciones de carácter nacional dentro de la circunscripción en la que se pretenda la postulación.
República Dominicana	Un núm. de ciudadanos inscritos en el registro electoral equivalente a un porcentaje que oscila entre 20 y 7%, en función del número de inscritos en el distrito nacional o en el municipio en que se presente la candidatura
Uruguay	50 electores integrando una asociación de ciudadanos que la ley considera un partido accidental.
Venezuela	Un 1% de los electores inscritos en la circunscripción respectiva.

ubicarse en este grupo al exigirse una “planilla” única que ha de incluir al candidato a presidente y a los tres candidatos a designados a la Presidencia.

En las elecciones para órganos colegiados, la forma más común de las candidaturas es la de listas. Las listas son completas en Argentina (en elecciones de diputados nacionales el Código Electoral Nacional precisa el número de suplentes de cada lista, en función del número de titulares a elegir; en las elecciones de senadores, la lista de cada partido o alianza electoral debe constar de dos candidatos titulares y dos suplentes), Bolivia (elecciones de diputados en las circunscripciones departamentales), Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador (en las elecciones al Parlamento Centroamericano), Guatemala (lista completa con un suplente en las elecciones para diputados por el sistema de representación proporcional), Honduras, México (candidaturas a diputados a elegir por el principio de representación proporcional), Nicaragua, Panamá (en la elección de los legisladores han de incluirse tantos candidatos como escaños deban ocuparse más dos suplentes), Paraguay y Perú (véase el cuadro XXII.8).

Las listas, por el contrario, pueden ser incompletas en El Salvador (en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa) y en Nicaragua (en las elecciones municipales), mientras que en Uruguay se determina que las listas incluirán hasta un número de candidatos igual a los que se han de elegir o, dicho de otro modo, no excederá al de los cargos por elegir. En Brasil, por el contrario, se posibilita por la Ley Electoral de 1997 que los partidos registren un número de candidatos igual a 150% del número de escaños a cubrir (tratándose de una coalición, en el caso de elecciones por el sistema de representación proporcional, el número de candidaturas puede alcanzar el doble del número de escaños). En una dirección análoga, en Costa Rica se establece que las listas deberán incluir a tantos candidatos a diputados como el número de los que deban elegirse, incrementado en 25%, exceso que habrá de equivaler, al menos, a dos candidatos. Y en Venezuela, en el Estatuto Electoral del Poder Público se posibilita que las listas de candidaturas incluyan hasta el doble de puestos a elegir. Ésta es, desde luego, una mera facultad potestativa, puesto que de otras normas del citado Estatuto se desprende que las listas pueden ser incompletas. Las listas se presentan como cerradas y bloqueadas, además de completas, en Argentina, mientras que en Paraguay el ordenamiento electoral exige que sean cerradas además de completas (véase el cap. XVI de esta obra).

No faltan modelos un tanto peculiares, como es el caso chileno, donde la forma de la candidatura varía en función de que la misma provenga de

CUADRO XXII.8. *Previsiones en relación con las candidaturas por listas*

<i>País</i>	<i>Tipo de elección</i>	<i>Número de candidatos en una lista</i>	<i>Exigencia de presentar suplentes</i>
Argentina	Diputados	Igual al núm. de escaños	Sí
Bolivia	Diputados a elegir en circunscripciones departamentales	Lista completa	Sí
Brasil	Diputados federales, estatales y municipales	Hasta 150% de los escaños a cubrir (200% tratándose de una coalición)	—
Colombia	Diputados y senadores	Lista completa	—
Costa Rica	Diputados	Igual al núm. de escaños, incrementado en 25%, exceso que habrá de equivaler, al menos, a dos candidatos	—
Chile	Diputados y senadores	Hasta los escaños a cubrir por la circunscripción	—
Ecuador	Pluripersonales	Lista completa	Sí
EL Salvador	Diputados	Inexigencia legal de una lista completa	No
	Diputados en el Parlamento Centroamericano, concejales	Lista completa Lista completa	Sí Sí
Guatemala	Diputados	Lista completa	Sí (uno por lista)
Honduras	Diputados	Lista completa	Sí
México	Diputados a elegir por el sistema proporcional	Lista completa	sí
Nicaragua	Diputados	Lista completa	No
Panamá	Diputados	Igual al núm. de escaños	Sí (dos por cada principal)
Paraguay	Diputados	—	Sí
	Senadores	Lista completa	Sí
	Juntas Municipales	Lista completa	Sí
Perú	Congresistas	Lista completa	—
Uruguay	Senadores y diputados	núm. superior al núm. de escaños a ocupar	Sí
Venezuela	Candidaturas por lista	Hasta el doble de candidatos a elegir	Sí

un partido, en cuyo caso adopta la forma de lista, o venga apoyada por independientes, supuesto en el que reviste la forma de nómina, pues sólo puede contener el nombre de un único candidato, cualquiera que fuere el número de cargos a cubrir.

Al abordar los requisitos de los candidatos no pretendemos entrar en una enumeración de las condiciones habilitantes del ejercicio del derecho de sufragio pasivo, sino atender una serie de aspectos puntuales conectados con cuestiones como el influjo sobre las candidaturas de la afiliación a un partido, del abandono del partido por el que se obtuvo la representación parlamentaria, de la inscripción como candidato a más de un cargo o por más de una circunscripción.

En las candidaturas de partido, la afiliación al mismo y las diferentes circunstancias que sobre ella inciden no dejan de tener consecuencias jurídico-electorales. Así, en Brasil se exige a los candidatos la afiliación al partido por el que se concurra al menos un año antes de la fecha fijada para los comicios. En Chile, en las candidaturas presentadas por partidos políticos se requiere la afiliación al partido al menos dos meses antes del vencimiento del plazo de presentación de candidaturas, impidiéndose, a la inversa, que candidatos afiliados a un partido dentro del referido plazo puedan figurar como candidatos independientes. A su vez, en Perú la ley prevé un control de adherentes a fin de evitar que los ciudadanos que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, puedan adherirse en el mismo periodo electoral a otro partido, agrupación o alianza.

La posibilidad de ser inscrito como candidato a más de un cargo representativo o por más de una circunscripción también ha sido objeto de regulación por los distintos ordenamientos electorales (véase el cuadro XXII.9). La regla general al efecto, formulada de modo diverso, es la de que ninguna persona puede ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, regla que, entre otros países, encontramos en Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua y, con algún matiz, Perú. En este último país, los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las candidaturas a congresistas, mientras que se prevé justamente lo contrario respecto de los candidatos a vicepresidentes de la República. En otros países se impide la nominación simultánea por diferentes circunscripciones, previsión acogida, entre otros, en Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala y, con matices, en Venezuela. Una salvedad específicamente considerada frente a la regla general expuesta la

CUADRO XXII.9. *Prohibición expresa de candidaturas simultáneas de una misma persona*

<i>Por distintos cargos electivos</i>	<i>Por distintos partidos/en diferentes listas</i>	<i>En distintas circunscripciones electorales</i>
Brasil	Brasil	Brasil
Chile <sup>a</sup>	Ecuador	Costa Rica
Ecuador <sup>b</sup>	Panamá	Ecuador
El Salvador <sup>c</sup>	Perú	El Salvador
Guatemala		Guatemala
México		Venezuela <sup>d</sup>
Nicaragua		
Perú <sup>e</sup>		

<sup>a</sup> Ningún candidato puede figurar en más de una “declaración de elecciones” que se celebren simultáneamente.

<sup>b</sup> Los diputados, consejeros provinciales o concejales municipales suplentes que no hayan pasado a ser principales o titulares en forma definitiva, pueden ser candidatos al mismo cargo electivo o a otro sin necesidad de renunciar a sus funciones.

<sup>c</sup> Los partidos pueden solicitar la inscripción de la candidatura de una misma persona para los cargos de diputado al Parlamento Centroamericano y diputado a la Asamblea Legislativa, si bien en ningún caso podrán ejercerse ambos cargos de modo simultáneo.

<sup>d</sup> Ningún candidato podrá ser postulado para diputado nacional o diputado a las asambleas legislativas de los estados en más de dos entidades federativas.

<sup>e</sup> Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a congresistas, mientras que los candidatos a vicepresidentes sí pueden ser simultáneamente candidatos a congresistas.

hallamos en Costa Rica, tras la reforma operada en el Código Electoral por la Ley de 28 de noviembre de 1996. A tenor de la misma, los candidatos a la Presidencia de la República pueden ser, al mismo tiempo, candidatos a diputados si fueren postulados por sus partidos y no existiere impedimento constitucional.

Al margen ya de las pautas advertidas, encontramos en los ordenamientos electorales algunas normas particulares de cierto interés. Ya hemos tenido oportunidad de aludir a la exigencia del ordenamiento electoral hondureño de que rija el principio de representación proporcional en la integración de las listas de candidaturas cuando participen en la elección de los candidatos de un partido los movimientos, corrientes o tendencias intrapartidistas. Es de interés igualmente significar que la Ley de Elecciones uruguaya faculta a los partidos para que elijan la fórmula de coloca-

ción de los candidatos que prefieran de entre las tres legalmente previstas: sistema preferencial de suplentes (en el que los candidatos se colocan en una sola ordenación sucesiva), sistema de suplentes ordinales (con arreglo al cual los candidatos se deben colocar en dos órdenes, uno de ellos que corresponde a los candidatos titulares, el otro, a los suplentes) y sistema de suplentes respectivos (en el que los candidatos se colocan en dos ordenaciones que corresponden, la una, a los candidatos titulares, la otra, a los suplentes respectivos de cada titular).

Con todo, la exigencia más novedosa de las ordenaciones electorales de varios de estos países, con tendencia a expandirse, son las cláusulas encaaminadas a garantizar, en mayor o menor medida, el principio de igualdad de género o, por lo menos, una cuota presencial femenina en las listas de las candidaturas electorales. El cuadro XXII.10 lo pone inequívocamente de relieve (véase cap. XXVI de esta obra).

## 8. MODIFICACIONES DE CANDIDATURAS

Dos cuestiones fundamentales se suscitan respecto al tema de la posible modificación de las candidaturas: los supuestos en que tal modificación se prevé legalmente y las consecuencias que se derivan de la modificación efectiva de una candidatura. Junto a tales previsiones, algunos ordenamientos acogen previsiones dignas de ser recordadas.

En el cuadro XXII.11 se recogen sistemáticamente los supuestos de modificación de candidaturas. Excepción hecha de Cuba, en tres países (Guatemala, República Dominicana y Uruguay) nada se prevé al efecto por el ordenamiento electoral respectivo; en uno más (Costa Rica), constitucionalmente se dispone la irrenunciabilidad de los candidatos a presidente y vicepresidente de la República incluidos en una nómina ya inscrita en el Registro, previsión que se complementa con la de imposibilitar a los candidatos de las dos nóminas presidenciales que hubieren obtenido el mayor número de votos en la primera votación, que se abstengan de figurar en la segunda vuelta cuando, obviamente, ésta sea necesaria. En otro país (Nicaragua), tan sólo se admite la sustitución de una candidatura dentro del período hábil de inscripción de las candidaturas, o en la prórroga que pudiera conceder el Consejo Supremo Electoral. Es, pues, en los 13 restantes países donde el tema que nos ocupa es objeto de mayor reglamentación, en el sentido de posibilitar en determinados supuestos —y, como es obvio, por

CUADRO XXII.10. *Presencia legal de la mujer en las candidaturas electorales*

<i>País</i>	<i>Porcentaje legal de mujeres en las listas de candidaturas electorales</i>	<i>Previsiones complementarias</i>
Argentina	30% de los candidatos.	Presencia de la mujer en posiciones tales que les permitan ser electas.
Bolivia	Ha de ser mujer al menos uno de cada cuatro candidatos a senadores, y uno de cada tres a diputados a elegir en circunscripción departamental. En las elecciones municipales, 30% del conjunto de las listas.	Las listas a concejales municipales han de ser presentadas de modo que al primer concejal hombre/mujer, le corresponda una suplencia mujer/hombre, y así sucesivamente en forma alternada.
Ecuador	Un 20% en las listas de elecciones pluripersonales, según la Constitución, porcentaje que, siendo mínimo, ha sido ampliado a 30% por la Ley 2000-1, "Reformatoria a la Ley de Elecciones".	La Ley 2000-1 dispone que el porcentaje de 30% se ha de incrementar en cada proceso electoral en 5% hasta llegar al principio de igualdad de género.
México	Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores, en ningún caso incluirán más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género.	El Cofipe establece normas muy casuísticas encaminadas a salvaguardar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres.
Panamá	Los partidos han de garantizar en las elecciones internas que, al menos, 30% de los candidatos aspirantes a postulaciones a cargos electivos sean mujeres.	
Perú	La Ley Orgánica de Elecciones, de 1997, estableció un mínimo de 25% de mujeres/varones en las listas al Congreso. La Ley Orgánica de Partidos, de 2003, ha elevado ese porcentaje hasta 30%.	
República Dominicana	Un porcentaje no inferior a 25% en las listas de candidatos para cargos congresionales o municipales.	
Venezuela	Un mínimo de 30% del total de candidatos postulados.	

lo general, una vez vencido el periodo de inscripción— la modificación de las candidaturas. ¿Cuáles son esos supuestos?

Los más comunes, sin ningún género de dudas, son los de muerte, renuncia o inhabilitación del candidato, que, por lo general, se ha de producir porque el candidato no reúna las condiciones necesarias (lo que, por ejemplo, en Argentina ha de ser constatado por resolución judicial firme y en Bolivia, por resolución de la Corte Nacional Electoral), resulte incapaz física o mentalmente, se vea afectado por una causa de inelegibilidad, etc. En algún país (El Salvador), la afectación de más de un tercio de los candidatos de una lista por un vicio de inhabilitación (de nulidad, a tenor de la dicción de la norma legal) genera la nulidad de toda la lista. Caben asimismo otros supuestos que propician una modificación de las candidaturas: la no aceptación de la candidatura (Colombia), la negativa de inscripción por el Tribunal Electoral que corresponda por figurar el candidato en dos o más listas, o por no reunir uno o más candidatos de una lista los requisitos legalmente exigidos (Ecuador), o, lisa y llanamente, la denegatoria de la inscripción sin que se precise la razón de la misma (El Salvador). Señalemos asimismo que el ordenamiento electoral chileno permite a los partidos modificar una candidatura antes de que finalice el plazo que rige para la formulación de las mismas.

Las consecuencias de un supuesto habilitante para la modificación son, como resulta evidente, la propia alteración de la candidatura. Sin embargo, los ordenamientos electorales modulan tal alteración de muy diversas formas. La pauta más generalizada es que, aun posibilitando la innovación de la candidatura, ésta tiene límites temporales más allá de los cuales es imposible llevarla a cabo. Es cierto que esos límites son de lo más diversos, oscilando desde el supuesto de El Salvador, donde en los casos de muerte o incapacidad legal, los partidos proceden a la sustitución hasta el día anterior a la fecha de la elección, y algo similar se establece, por lo menos de modo implícito, en Honduras, hasta el supuesto de Brasil, donde el plazo equivalente se fija por la Ley 9504 en los 10 días inmediatamente posteriores el hecho o decisión judicial desencadenante de la sustitución. En otros países, el plazo en cuestión no se fija en función del momento de los comicios, sino que se establece tomando como punto de referencia la notificación del supuesto que desencadena la hipotética sustitución de candidatos. Es el caso de Argentina (registro de un suplente por el partido en el término de 48 horas a partir de la resolución judicial firme que establezca que un candidato no reúne las calidades necesarias), como también de

CUADRO XXII.11. *Supuestos de modificación de las candidaturas*

País	Fallecimiento de un candidato	Renuncia personal de un candidato	Inhabilitación legal de un candidato	Libre sustitución de candidaturas en un plazo preestablecido
Argentina	X <sup>a</sup>	—	X	—
Bolivia	X	X	X	—
Brasil	X	X	X	—
Colombia	X	X	X	—
Costa Rica	X <sup>b</sup>	X <sup>b</sup>	—	—
Chile	X <sup>c</sup>	—	—	X
Ecuador	X	—	X	—
El Salvador	X	—	X	X
Honduras	X	X	—	—
México	X	X <sup>d</sup>	X	X
Nicaragua	—	—	—	X
Panamá	X	X	—	—
Paraguay	X	X	X	—
Perú	—	—	X	—
Venezuela	X	X	X	X <sup>e</sup>

<sup>a</sup> Supuesto que se circunscribe a la elección de presidente y vicepresidente de la nación y cuando afecte a uno o los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral.

<sup>b</sup> La muerte o renuncia (o incapacidad sobrevenida) habilitante para la modificación de la candidatura se circunscribe al candidato a la Presidencia de la República, siempre que ocurra antes del cierre del periodo de inscripción de candidaturas.

<sup>c</sup> EL fallecimiento de un candidato a presidente de la República, diputado o senador, una vez inscrito, posibilitará su remplazo por el partido o pacto electoral al que pertenezca o, caso de tratarse de una candidatura independiente, por las personas que hayan requerido su inscripción, siempre que el fallecimiento se produzca antes del octavo día anterior a la elección, y el remplazo, dentro de los tres días siguientes al deceso.

<sup>d</sup> La renuncia debe presentarse con anterioridad a los 30 días inmediatamente precedentes a la elección.

<sup>e</sup> Hasta 90 días antes de las votaciones pueden modificarse las postulaciones presentadas para cuerpos deliberantes con las formalidades que con carácter general se establecen legalmente para la presentación de candidaturas.

Ecuador (donde, rechazada una candidatura, el partido puede presentar nuevos candidatos en el plazo de tres días contabilizados desde la notificación, plazo que también rige cuando la modificación de la candidatura se deba a la inhabilidad física o mental de un candidato) y de El Salvador (donde se establecen dos plazos diferenciados en función del supuesto de que se

trate). También en Colombia la regla general es que la modificación habrá de verificarse en los 15 días posteriores al supuesto que la motiva, si bien en las elecciones municipales y departamentales ese plazo se reduce a cinco días. Y desde luego es el caso de Brasil, inmediatamente antes referido.

Peculiar por lo estricta es la reglamentación chilena, que tan sólo posibilita la sustitución de un candidato a la Presidencia de la República, a diputado o senador, cuando falleciere después de inscrito y antes del octavo día anterior a los comicios, y siempre que el partido o pacto electoral al que perteneciera el candidato o las personas que hubieran requerido su inscripción, en el caso de una candidatura independiente, procedieran a remplazarlo por otro candidato dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso. De producirse el fallecimiento en los ocho días inmediatos anteriores al de la elección, no cabrá remplazar al candidato muerto, debiendo entenderse que los votos emitidos a su favor pasan al candidato de su lista que hubiere de remplazarlo, y a falta del mismo, los votos serán considerados nulos.

No faltan países cuyos ordenamientos para nada aluden a estos plazos, como acontece con Ecuador en determinados supuestos. En otros países se establecen regímenes diferenciados de sustitución de candidatos en función de diversas circunstancias: *a*) de la causa desencadenante de la modificación, como sucede en Bolivia, donde el plazo para la alteración de la candidatura se hace depender de que la misma sea por causa de muerte o inhabilitación (la solicitud de sustitución puede presentarse ante la Corte Nacional Electoral hasta 72 horas antes de los comicios), o lo que sea por causa de renuncia (la sustitución se puede hacer tan sólo hasta 45 días antes de la jornada electoral); *b*) del momento en que se pretenda la sustitución de los candidatos, como en México, donde cabe la libre sustitución dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, mientras que, vencido el mismo, sólo cabe la sustitución por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; más aún, en caso de renuncia, no cabe la sustitución en los 30 días que anteceden a la elección, y *c*) de una pluralidad de circunstancias que se conjugan; así, en Paraguay, las consecuencias que derivan de la renuncia, inhabilitación o muerte de un candidato se hacen depender de dos circunstancias: de que la candidatura sea a un cargo unipersonal o de que lo sea a un cargo que ha de elegirse en una lista de candidatos, y del momento en que se produzca el supuesto de que se trate (luego de su oficialización, pero antes de la elección; una vez electo, pero antes de su incorporación al cargo representativo, o una vez ya incor-

porado). La complejidad de los supuestos y de las soluciones legales imposibilita reconducir los diferentes regímenes a una cierta sistematización.

Las reflexiones hasta ahora expuestas creemos que dejan entrever que el régimen legal de las modificaciones de candidaturas, en algunos países, se diversifica según la candidatura que se vea afectada por la causa teóricamente desencadenante de su modificación. Pero ya no nos referimos a la diversificación de los plazos, pues esa cuestión ya ha sido abordada, sino a la misma posibilidad o imposibilidad de la modificación. Es el caso de Costa Rica, donde sólo cuando el fallecimiento, renuncia o incapacidad sobrevinida afecta a un candidato a la Presidencia de la República, es posible la sustitución, siempre que se den las restantes circunstancias legalmente previstas. En el caso análogo de Argentina, donde la alteración de las candidaturas cabe en relación con los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta de la elección presidencial, en el entendido de que cuando la causa desencadenante de la modificación afectare a los dos candidatos de una de esas fórmulas, entonces habrá de convocarse una nueva elección, lo que obviamente presupondrá reiniciar todo el proceso electoral.

#### 9. CALIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

La calificación de las candidaturas suscita cuestiones muy diversas, que atañen desde el órgano competente para calificar hasta los trámites para notificar y dar publicidad a la resolución emitida, pasando por el periodo de tiempo preestablecido para tramitar la calificación, el procedimiento, en su caso, de subsanación de defectos y la posibilidad de impugnación de candidaturas por otras formaciones políticas o, incluso, por los propios ciudadanos.

Si atendemos en primer término al órgano competente para calificar (véase el cuadro XXII.12), podremos constatar que en nueve países (Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y la República Dominicana) se trata de un órgano jurisdiccional, mientras que en otros siete (Colombia, Costa Rica, Chile, Guatemala, México, Panamá y Venezuela) nos hallamos en presencia de un órgano que presenta una naturaleza administrativa. Excepción hecha una vez más de Cuba, en los dos países restantes (El Salvador y Uruguay) intervienen, en forma alternativa, en función del tipo de elección, órganos jurisdiccionales (el Tribunal Supremo Electoral salvadoreño y la Corte Electoral uruguaya) y administra-

tivos (las Juntas Electorales Departamentales en El Salvador y las Juntas Electorales en Uruguay), circunstancia que no se puede considerar extraña en tanto que en buen número de países (Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, Panamá, República Dominicana y Uruguay) la calificación de las candidaturas se atribuye a órganos diferentes, en base, sustancialmente, al tipo de proceso electoral de que se trate. Muy peculiar es el supuesto de Panamá, pues aunque al Tribunal Electoral, órgano obviamente jurisdiccional, se le otorga la facultad de intervenir en la calificación, en el supuesto de que entienda que una postulación incumple los requisitos legales, no habiéndolo entendido así la autoridad administrativa electoral que en principio es competente para la calificación, lo cierto es que son los funcionarios de la organización electoral, ante los que se debe formalizar la presentación de la candidatura, los habilitados legalmente para decidir si una candidatura cumple o no con los requisitos legales.

El plazo para calificar (véase el cuadro XXII.12) se fija en la mayoría de los ordenamientos electorales mediante un periodo que se computa bien a partir del término del plazo para la presentación de candidaturas (así, en Argentina, Chile, México y Venezuela), bien desde el mismo momento del depósito de la solicitud de inscripción (El Salvador, Guatemala y República Dominicana). No falta algún caso particular, como Ecuador, donde el cómputo del plazo en cuestión se inicia a partir del momento de la contestación dada por los candidatos que hubieren sido objeto de impugnación (o por los partidos a que pertenecieren). En algún otro supuesto, como es el caso de Brasil, se atiende a la fecha de los comicios, estableciendo cierto margen de tiempo, inmediatamente anterior a aquéllos, en el que no cabe que se produzca calificación alguna, lo que entraña que ésta ha de quedar resuelta antes de que se entre en ese periodo. Algo análogo acontece en Honduras, donde la anulación de la inscripción de una candidatura no puede acordarse en los treinta días inmediatos anteriores a la jornada electoral. Algún ordenamiento electoral llega incluso a considerar las consecuencias que se han de derivar del silencio del órgano competente para calificar en el plazo previsto para ello. Es el caso de República Dominicana, donde la falta de decisión de la Junta competente dentro del plazo previsto legalmente desencadena el efecto automático de la remisión a la Junta Central Electoral a fin de que sea ésta quien decida.

En un amplio número de países la legislación electoral prevé de modo específico un plazo y un procedimiento para la subsanación de defectos (así en Bolivia, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú,

CUADRO XXII.12. *La calificación electoral: órganos competentes y plazo*

<i>País</i>	<i>Jurisdicción electoral central</i>	<i>Jurisdicción electoral descentralizada</i>	<i>Administración electoral central</i>	<i>Administración electoral descentralizada</i>	<i>Plazo</i>
Argentina	—	X	—	—	5 días <sup>a</sup>
Bolivia	X <sup>b</sup>	X <sup>c</sup>	—	—	No especificado
Brasil	X	X	—	—	70 días antes de las elecciones <sup>d</sup>
Colombia	—	—	—	X	No especificado
Costa Rica	—	—	X	—	No especificado
Chile	—	—	X	—	10 días <sup>e</sup>
Ecuador	X	X	—	—	3-4 días <sup>f</sup>
El Salvador	X	—	—	X	3 días <sup>g</sup> h
Guatemala	—	—	X	—	5 días <sup>g</sup>
Honduras	X	—	—	—	Hasta 30 días antes de las elecciones <sup>i</sup>
México	—	—	—	X	3 días <sup>j</sup>
Nicaragua	X	—	—	—	No especificado
Panamá	—	—	X	X	3 días <sup>g</sup>
Paraguay	—	X	—	—	No especificado <sup>k</sup>
Perú	X	—	—	—	No especificado
República Dominicana	X	X	—	—	5 días <sup>g</sup>
Uruguay	X	—	—	X	No especificado
Venezuela	—	—	—	X	5 días <sup>e</sup>

<sup>a</sup> Contabilizado desde la finalización del periodo de registro.

<sup>b</sup> La Corte Nacional Electoral, en las candidaturas a presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

<sup>c</sup> Las Cortes Departamentales Electorales, respecto de los candidatos a alcaldes, concejales y agentes cantonales.

<sup>d</sup> Al septuagésimo día anterior a los comicios todos los requerimientos presentados ante los jueces y tribunales electorales han de estar juzgados.

<sup>e</sup> Contabilizado desde la finalización del plazo de declaración de candidaturas.

<sup>f</sup> El plazo de tres días es para el supuesto de que no se presentaran impugnaciones frente a las candidaturas; caso contrario, el plazo se amplía a cuatro días, contabilizados a partir de la contestación de los candidatos que hubieren sido impugnados (o de las organizaciones políticas a que pertenezcan).

<sup>g</sup> Contabilizados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de inscripción.

<sup>h</sup> En el caso de incumplimiento de los requisitos legales, transcurrido el plazo de subsanación, se denegará la inscripción definitivamente dentro de las 24 horas siguientes.

<sup>i</sup> La legislación electoral impide que se anule la inscripción de una candidatura en los 30 días inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones.

<sup>j</sup> Contabilizados desde el vencimiento del plazo de registro de las candidaturas.

<sup>k</sup> El Código Electoral dispone que, recibida la presentación de candidaturas, se pondrá toda ella de manifiesto en Secretaría durante cinco días, a los efectos de las tachas o impugnaciones.

República Dominicana, Uruguay y Venezuela). En casi todos estos países la subsanación responde a una previa iniciativa del órgano calificador, que ha de poner en conocimiento del partido postulante el defecto existente, para que en un plazo determinado y muy breve (en ningún caso supera los cinco días) se proceda a la subsanación. En tres supuestos, la comunicación del órgano calificador no se refiere al defecto, sino que lo que se notifica es la denegatoria del registro de la candidatura, otorgándose un brevísimo plazo a los posibles efectos de la subsanación del defecto que ha ocasionado la denegatoria de la inscripción de la candidatura (así acontece en Bolivia, Nicaragua y Uruguay). En la República Dominicana no ha de mediar comunicación alguna del órgano calificador, sino que se posibilita tan sólo la corrección de los defectos de que adolezca la propuesta en la Secretaría de la Junta Electoral a que hubiere sido sometida para su calificación la candidatura defectuosa, hasta el momento en que dicha Junta conociere de la candidatura.

Otro aspecto de interés en la materia analizada es el relativo a la impugnación de las candidaturas por otros partidos o candidatos, o incluso por ciudadanos al margen de la contienda electoral. En un amplio número de países, una decena de ellos (Brasil, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) se considera legalmente esta posibilidad impugnatoria (véase el cuadro XXII.13). Quedan legitimados para impugnar, como regla general, los partidos, coaliciones o movimientos políticos (así en Ecuador, El Salvador, Panamá, Paraguay y la República Dominicana), si bien en algún país, como Brasil, la legitimación se amplía a cualquier candidato e incluso al Ministerio Público (con fundamento, en este último supuesto, en una causa de inelegibilidad). En Perú se llega a habilitar para la impugnación a cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral.

Muy peculiar es el caso de Honduras, donde, en sintonía con las elecciones internas en cada partido, objeto de una especial garantía legal, la Ley Electoral dispone que contra las resoluciones de la Comisión Nacional Electoral de cada partido, declaratorias de candidatos electos como tales (en el ámbito de las elecciones internas, como es obvio), se podrán ejercer (hay que presuponer que por los movimientos, corrientes o tendencias del partido que hubieren presentado precandidaturas para tales elecciones internas) los recursos que establezcan las instancias internas de cada partido; agotados éstos, cabrá recurrir en apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones, que ha de resolver en un plazo no superior a 15 días.

CUADRO XXII.13. *Impugnación de candidaturas*

<i>País</i>	<i>Instancias legitimadas para la impugnación</i>	<i>Plazo hábil para la impugnación</i>
Brasil	Cualquier candidato o partido y el Ministerio Público.	En los cinco días siguientes a la publicación de la solicitud de registro de la candidatura.
Ecuador	Las organizaciones políticas o los independientes.	En los tres días siguientes a la notificación de las candidaturas.
El Salvador	Los partidos políticos y las coaliciones.	En las 24 horas siguientes a la notificación de las candidaturas.
Honduras	Los movimientos, corrientes o tendencias de cada partido que hayan presentado candidaturas.	El que se establezca por las instancias internas de cada partido.
Panamá	Cualquier ciudadano o partido político y el fiscal electoral. <sup>a</sup>	En los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de las candidaturas en el <i>Boletín del Tribunal Electoral</i> .
Paraguay	Los partidos, movimientos políticos y alianzas electorales.	Dentro de los cinco días siguientes a la oficialización de las candidaturas.
Perú	Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral.	En los dos días siguientes a la publicación de la fórmula presidencial de candidatos (tres días tratándose de candidatos al Congreso).
República Dominicana	Los partidos o agrupaciones que hubieren propuesto candidatos.	Dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la resolución.
Uruguay	Los delegados de los partidos.	Dentro de los dos días siguientes a la publicación de las “hojas de votación” presentadas ante las Juntas Electorales.
Venezuela	Cualquier interesado.	Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las postulaciones admitidas.

<sup>a</sup> A tenor del artículo 219 del Código Electoral, los candidatos postulados sólo pueden ser impugnados por razón del requisito de residencia si no tuvieren el tiempo de residencia requerido, si bien el Código Electoral también contempla una impugnación no ya por el tiempo sino por el lugar de residencia.

Los plazos de impugnación son sumarios, oscilando entre las 24 horas y los cinco días, contabilizándose a partir del momento de publicación u oficialización de las candidaturas (así en Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay), o bien desde el momento de notificación de aquéllas (Ecuador y El Salvador).

Por último, en lo que a la notificación y publicidad de las resoluciones adoptadas atañe, los ordenamientos electorales de 11 países (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela) se ocupan de este punto. El común denominador de estas previsiones es la notificación a los partidos legalmente inscritos, llegando en algún caso (así en Argentina) a puntualizarse que la notificación se ha de hacer por telegrama colacionado. En otros casos se requiere la publicación en el *Diario Oficial* (Chile), en el *Boletín del Tribunal Electoral* (Panamá), en el *Diario Oficial El Peruano...*, exigiéndose en Brasil la publicación de un edicto, y en Nicaragua, la publicación de las listas de candidatos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez.

Al margen de las anteriores determinaciones, cabe recordar que en México ha de tener lugar la recíproca comunicación de los acuerdos adoptados al respecto entre los distintos Consejos del IFE (Instituto Federal Electoral). A la par, el Cofipe exige que se tomen las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas.

## 10. RÉGIMEN DE LOS RECURSOS

En materia de recursos, hemos de ocuparnos, sucesivamente, del objeto y tipo de recurso, del órgano competente para su conocimiento, del carácter, en su caso, sumario del procedimiento, de los trámites específicos (si los hubiere) de la notificación y, por último, de si se reconoce o no la firmeza de la resolución emanada de los órganos de la justicia electoral.

Si atendemos al tipo de recurso y al objeto del mismo, constatamos que en una decena de países se regula un recurso específico cuyo objeto es, en su esencia, la calificación de la candidatura, aunque en algunos ordenamientos ese objeto se circunscriba más: el acuerdo de denegación de la inscripción (Colombia); el fallo pronunciado respecto de la solicitud, de nulidad de la inscripción de un candidato (El Salvador), o la resolución por la que se advierte a los postulantes acerca de la existencia de ciertas omisiones en el memorial recibido, con vistas a su subsanción (Panamá).

En otro conjunto de países (Costa Rica, Cuba, Guatemala, México, Nicaragua y Paraguay) no existe un recurso específico, sino que el recurso en cuestión encuentra su acogida por la vía más genérica de la impugnabilidad de las decisiones del órgano que ha llevado a cabo la calificación. Así, en Costa Rica, toda resolución del Registro Civil es apelable ante el Tribunal Supremo de Elecciones; en Cuba, las decisiones de las Comisiones Electorales que afecten derechos electorales de los ciudadanos son asimismo impugnables; en Guatemala, toda resolución definitiva dictada por las dependencias del Registro de Ciudadanos o por sus delegaciones puede ser objeto de un recurso de revocatoria; en México, cabe el recurso de revisión contra los actos o resoluciones de los órganos electorales que causen un perjuicio a quien teniendo el interés jurídico lo promueva; también en Nicaragua se contempla una posibilidad impugnatoria, y otro tanto cabe decir respecto de Paraguay.

Al margen de los modelos precedentes nos encontramos con el ordenamiento electoral de Honduras, a cuyas particularidades ya hemos aludido.

En la mayoría de los países (véase al efecto el cuadro XXII.14) es un único órgano jurisdiccional el que conoce de este tipo de recursos, por lo general el órgano jurisdiccional electoral supremo. Sin embargo, y al margen ya de la peculiaridad del caso hondureño, ya referida, nos encontramos en los ordenamientos electorales con ciertas particularidades. La más común (así en Costa Rica, Guatemala, México y Uruguay) es la de prever un primer recurso de naturaleza administrativa al que sigue, o puede seguir, en su caso, otro de naturaleza jurisdiccional que, por ejemplo, en el caso de México (recurso de apelación), es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conociendo del mismo, ya su Sala Superior, ya una de sus Salas Regionales, según los casos. En Uruguay, el segundo recurso, de naturaleza jurisdiccional (recurso de apelación ante la Corte Electoral), es automático, en caso de mantener las Juntas Electorales su resolución inicial en la decisión acerca del recurso administrativo previo (recurso de reposición). En Venezuela cabe apelar ante el Consejo Nacional Electoral frente a la resolución final del órgano calificador. El artículo 148 de la Ley Orgánica de Sufragio posibilitaba, frente a la admisión o rechazo de una postulación, no sólo los recursos administrativos previstos por la propia ley, sino también los recursos judiciales considerados por la misma, entre ellos, el recurso contencioso electoral, del que había de conocer la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el artículo 28 del Estatuto Electoral del Poder Público

CUADRO XXII.14. *Régimen jurídico de los recursos*

<i>País</i>	<i>Órgano competente para conocer del recurso</i>	<i>Plazo para la resolución</i>	<i>¿Firmeza de la resolución?</i>
Argentina	Cámara Nacional Electoral	3 días	Sí
Brasil	Tribunal Superior Electoral <sup>a</sup>	—	Sí <sup>b</sup>
Colombia	Consejo Nacional Electoral	—	—
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones <sup>c</sup>	15 días	Sí <sup>d</sup>
Cuba	Comisión electoral que dictó la disposición	5 días	No
	Comisión de jerarquía inmediatamente superior	4 días	Sí
Chile	Tribunal Calificador de Elecciones	10 días	Sí
Ecuador	Tribunal Supremo Electoral	5 días <sup>e</sup>	Sí <sup>f</sup>
El Salvador	Tribunal Supremo Electoral	24 horas	Sí
Guatemala	Director General del Registro de Ciudadanos (recurso de revocatoria)	8 días	No
	Tribunal Supremo Electoral (recurso de apelación)	14 días <sup>g</sup>	Sí <sup>h</sup>
Honduras	Tribunal Nacional de Elecciones	15 días	No <sup>i</sup>
México	Consejo del IFE jerárquicamente superior al órgano que dictó la resolución impugnada (recurso de revisión)	El proyecto de resolución ha de ser sometido al órgano competente en un plazo no superior a 8 días, debiendo resolverse en la sesión en que se presente	No
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior o Sala Regional, según los casos) (recurso de apelación)	6 días	Sí
Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	—	Sí

Panamá	Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos	10 días	Sí <sup>j</sup>
Paraguay	Tribunal Electoral y Juzgados Electorales de la capital	3 días	No <sup>k</sup>
República Dominicana	Junta Central Electoral	5 días	Sí, con algún matiz
Uruguay	Juntas Electorales (recurso de reposición)	3 días	No
	Corte Electoral (recurso de apelación)	—	Sí
Venezuela	Consejo Nacional Electoral (recurso jerárquico o de apelación)	5 días	No <sup>l</sup>

<sup>a</sup> En las elecciones estatales y federales.

<sup>b</sup> De la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Superior Electoral se exceptúan aquellas que declaren la nulidad de una ley o de un acto contrario a la Constitución, frente a las que habrá recurso ordinario ante el Supremo Tribunal Federal.

<sup>c</sup> Previamente al recurso ante el Tribunal será necesario solicitar del director general del Registro Civil la revocatoria de la denegación formal de la inscripción.

<sup>d</sup> La firmeza de la resolución del Tribunal encuentra una salvedad en la llamada por la Constitución “acción de prevaricato”.

<sup>e</sup> Las apelaciones interpuestas en las elecciones presidenciales serán resueltas en el plazo de cinco días contados desde que el Tribunal Supremo Electoral avocó conocimiento (esto es, su pleno abordó el conocimiento del asunto). Para los demás cargos públicos, el plazo será asimismo de cinco días, habiendo de quedar resueltas todas las apelaciones sobre candidaturas con anterioridad a los 46 días inmediatos anteriores a los comicios.

<sup>f</sup> La firmeza de la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide la presentación de un recurso de queja por infracción de ley o reglamento ante el Tribunal Constitucional, contra los vocales del Tribunal Supremo Electoral.

<sup>g</sup> El director general del Registro de Ciudadanos, ante quien se interpone la apelación, eleva al Tribunal el recurso en el plazo de tres días; el Tribunal debe dar audiencia a los interesados por igual término, y en el plazo de ocho días ha de dictar la pertinente resolución.

<sup>h</sup> Aunque las resoluciones del Tribunal son firmes, en los casos legalmente establecidos cabe recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad.

<sup>i</sup> El agraviado puede acudir en amparo ante la Corte Suprema de Justicia, que resolverá en el plazo de 30 días.

<sup>j</sup> La firmeza es a salvo el recurso de inconstitucionalidad.

<sup>k</sup> Cabe un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

<sup>l</sup> La previsión de la Ley Orgánica de Sufragio que habilitaba para la impugnación en vía judicial (art. 148) ha sido derogada por el Estatuto Electoral del Poder Público que, no obstante, encomendaba al Consejo Nacional Electoral la adaptación de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Sufragio a las determinaciones del citado Estatuto de enero de 2000, por lo que hay que entender que no se suprimían los recursos en vía jurisdiccional.

derogó aquella norma en relación con los comicios que dicho estatuto contemplaba y normaba.

En otros países se considera un único recurso que, sin embargo, se modula en razón de diferentes circunstancias. En la República Dominicana, por ejemplo, hay un sólo recurso ante la Junta Central Electoral, aunque el mismo sea distinto (recurso de apelación o recurso de revisión) en función de que la resolución emane de alguna Junta Electoral o de la propia Junta Central Electoral. A su vez, en Brasil, aunque se prevé un único recurso jurisdiccional, la particularidad estriba en que de él conocen órganos distintos en función del tipo de proceso electoral de que se trate; sin embargo, la regla anterior se quiebra cuando la primera resolución judicial proviene de los jueces electorales, pues en tal supuesto caben dos recursos jurisdiccionales sucesivos ante, respectivamente, el Tribunal Regional Electoral que corresponda o ante el Tribunal Superior Electoral. Por último, en Cuba es un órgano administrativo el que conoce de un recurso de igual naturaleza.

La sumariedad es el común denominador que preside la resolución de los recursos en el ámbito electoral, lo que se comprende por la propia perentoriedad del mismo; estos recursos han de ser fallados en un plazo, en todos los casos, que no deberá ser superior a los 15 días. En Ecuador, adicionalmente, se establece que todas las apelaciones sobre las candidaturas habrán de estar resueltas antes de los 46 días inmediatamente precedentes al de la elección. También en Ecuador se llega incluso a disponer que de no existir resolución del Tribunal Supremo Electoral en el plazo legalmente establecido (que es de cinco días), el recurrente tendrá derecho a presentar su reclamación ante el Tribunal Constitucional. En algunos países la norma electoral habla de modo específico de fallo “sumario”; así, en Paraguay se dispone que la tramitación se llevará a cabo de acuerdo con las normas del Código Procesal Civil relativas al proceso de conocimiento sumario.

Algunos ordenamientos electorales prevén de modo taxativo la exigencia de notificación del fallo, que se acomoda a alguna regla particular en ciertos países: notificación no sólo a los interesados mediante carta certificada, sino también al director del Servicio Electoral (en Chile); notificación al reclamante en el plazo perentorio de las 24 horas inmediatamente ulteriores a la resolución (Cuba); notificación en el plazo de un día (Ecuador) o, por último, comunicación inmediata del fallo a los interesados (República Dominicana).

Por último, y por lo que se refiere a la firmeza del fallo en cuestión, hay que advertir que constituye la regla general, aunque sólo en algunos países se prevea de modo específico: así, en Argentina (el art. 61 del Código Electoral Nacional establece esa firmeza una vez transcurridas 48 horas desde la notificación), en Bolivia, donde se dispone la irrevisabilidad e inapelabilidad de las decisiones de la Corte Nacional Electoral (que sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en los dos supuestos previstos por el art. 28 del Código Electoral Nacional y siempre que se produjere afectación de derechos); en Costa Rica, donde, no obstante, la firmeza halla una salvedad en la llamada “acción por prevaricato”, y en El Salvador. En otros casos (Brasil, Guatemala y Honduras), se deja abierta la posibilidad de un recurso ante la instancia que fuere competente en materia de garantías constitucionales. En Panamá, por referirnos a una última particularidad, la Constitución prevé la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Electoral con la única salvedad del recurso de inconstitucionalidad.

## 11. PROCLAMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Dos cuestiones fundamentales han de abordarse en este punto: el trámite que se debe seguir para la proclamación y el plazo para la misma. A ambos aspectos nos referimos en el cuadro XXII.15.

Por lo que se refiere al trámite a seguir para la proclamación, el más común es la publicación de las candidaturas, que viene de alguna manera a oficializar tal proclamación. En un primer grupo de 12 países se observa esta exigencia aunque con matices diferenciales. En unos (República Dominicana y Uruguay), se alude a la necesidad de que los órganos calificadoros provean la publicación de las candidaturas admitidas; en otros (Chile, Honduras, México y Perú), se establece la publicación en el *Diario Oficial*; en Ecuador se dispone que los órganos calificadoros ordenen la publicación, por intermedio de los órganos de comunicación social, de los nombres de las personas inscritas como candidatos para presidente y vicepresidente y para diputados nacionales; también en Bolivia se contempla la publicación en periódicos de circulación nacional o en periódicos locales, según el tipo de elección de que se trate; en los tres restantes (Nicaragua, Panamá y Venezuela) se dispone la publicación tanto en el *Diario Oficial* como en los medios de difusión social. Nos restaría Brasil, donde se exige que con anterioridad a los 30 días que anteceden a la elección, la justicia electoral

CUADRO XXII.15. Trámites de proclamación de las candidaturas

<i>País</i>	<i>Publicación de las listas de candidatos</i>	<i>Comunicación de la lista de candidatos admitidos</i>	<i>Inscripción de los candidatos en el registro</i>
Argentina	—	Por el juez a la Junta Electora.	—
Bolivia	En periódicos de circulación nacional o local, según la elección.	—	Por la Corte Nacional Electoral o por las cortes departamentales electorales, según el tipo de elección.
Brasil	—	Recíprocamente entre los distintos órganos de la justicia electoral.	Por los respectivos órganos de la justicia electoral.
Colombia	—	—	Por la autoridad del registro competente.
Costa Rica	—	A través del <i>Diario Oficial</i> , cuando se suspenda la inscripción.	Por el director general del Registro Civil.
Chile	En el <i>Diario Oficial</i> .	—	Por el director del Servicio Electoral, en un registro especial.
Ecuador	En los órganos de difusión social, a instancias del Tribunal Supremo Electoral o de los tribunales provinciales electorales, 30 días antes de las elecciones.	Por los tribunales provinciales electorales al Tribunal Supremo Electoral (las listas que los primeros inscribieren), y por unos y otros a los interesados.	—
El Salvador	—	—	Por el Tribunal Supremo Electoral o la Junta Electoral respectiva.
Guatemala	—	Por el director general del Registro de Ciudadanos a todos los partidos legalmente inscritos.	Por el director general del Registro de Ciudadanos.

Honduras	En el <i>Diario Oficial, La Gaceta</i> .	—	Por el Tribunal Nacional de Elecciones.
México	En el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , a solicitud del Consejo General del IFE.	—	Por los Consejos General, Locales y Distritales del IFE.
Nicaragua	En la <i>Gaceta, Diario Oficial</i> , y en diarios de circulación nacional.	Cuando se deniegue una solicitud o se rechace a un candidato.	Por el Consejo Supremo Electoral.
Panamá	En el <i>Boletín del Tribunal Electoral</i> y en periódicos de circulación nacional diaria.	—	Por el Tribunal Electoral.
Perú	En el <i>Diario Oficial El Peruano</i> .	—	Por el Jurado Nacional de Elecciones.
República Dominicana	En las 24 horas siguientes a la admisión de las candidaturas.	Por la Junta Central Electoral a las restantes juntas electorales y a los partidos que hubieren propuesto candidaturas.	—
Uruguay	Por las juntas electorales y la Corte Electoral, sin que la ley precise dónde.	—	—
Venezuela	Por el Consejo Nacional Electoral en la <i>Gaceta Oficial de la República</i> (candidatos a la Presidencia). En la <i>Gaceta Electoral</i> y en los medios que hubiere en el lugar (restantes candidaturas)	—	—

Nota: En Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala y Paraguay no se prevé un trámite especial para la proclamación de las candidaturas. Mencionamos en el cuadro los casos de Brasil, Costa Rica, El Salvador y Guatemala porque existen regulaciones diversas que contribuyen a publicitar a las candidaturas admitidas en la lid electoral.

publique una relación de los partidos con sus respectivos candidatos y otra de éstos ordenada alfabéticamente.

En un segundo bloque de países (Colombia y El Salvador) se considera la inscripción en el registro específico previsto al efecto como formalidad suficiente para entender proclamadas las candidaturas.

En otros países (Argentina, Guatemala y asimismo Ecuador, donde se compagina esta exigencia con la ya mencionada publicación en los medios de difusión social) se prevé la necesidad de comunicar la lista de candidatos admitidos: comunicación por el juez a la Junta Electoral, en Argentina; comunicación por los tribunales provinciales electorales al Tribunal Supremo Electoral, en Ecuador, y notificación de la resolución del director del Registro de Ciudadanos respecto de las solicitudes de inscripción de candidaturas a todos los partidos legalmente inscritos, en Guatemala.

Peculiar es el caso de Costa Rica, donde hay que presuponer, a la vista de las previsiones legales, que la inscripción en el Registro Civil es suficiente como para que se entiendan sin más proclamadas las candidaturas inscritas. Sólo cuando el director general del Registro Civil suspenda la inscripción, vendrá obligado a avisarlo a los interesados por intermedio del *Diario Oficial*.

Señalemos por último, en lo que se refiere a plazos para la realización de los trámites de proclamación, que en la mayoría de los casos se trata de plazos muy abreviados (en varios países no exceden de las 24 horas: así, en Perú, República Dominicana y Uruguay). Esos plazos, por lo general, se contabilizan a partir del momento de tal proclamación, si bien en dos supuestos (Ecuador y República Dominicana) se prevé que la publicación de las candidaturas en los medios de comunicación social haya de tener lugar, respectivamente, 30 días antes del señalado para los comicios y, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la elección. A su vez, en Bolivia, la publicación en los periódicos de las distintas candidaturas se ha de hacer 10 días después de la inscripción de los mismos.

## 12. INCIDENCIAS EXTRAORDINARIAS SOBRE LAS CANDIDATURAS

Diversas son las circunstancias que se puede considerar que inciden con carácter extraordinario sobre las candidaturas. La muerte, incapacidad física permanente o impedimento legal de uno de los candidatos a la Pre-

sidencia de la República o, como en el caso de Brasil, a una de las vicepresidencias, con anterioridad a la celebración de la segunda vuelta electoral, aunque, obviamente, tras haber superado la primera vuelta como una de las dos fórmulas presidenciales más votadas, es una de las incidencias que admiten esa calificación de extraordinarias. En Argentina, Brasil y Colombia se consideran tales incidencias, a las que se da una respuesta normativa diferenciada.

En Argentina, el fallecimiento de los dos candidatos de cualesquiera de las dos fórmulas indivisibles de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la nación que, habiendo sido una de las dos fórmulas más votadas (sin alcanzar obviamente el porcentaje de votos requerido para resultar electas), hayan por lo mismo de participar en la segunda vuelta electoral, desencadena automáticamente la convocatoria de una nueva elección. Si la muerte afectare tan sólo a uno de los dos candidatos de cualesquiera de las dos fórmulas, el partido que la misma represente debe cubrir la vacante en el término de siete días, a efectos de concurrir a la segunda vuelta. Por el contrario, si las vacantes se produjeren no por causa de fallecimiento sino de renuncia de los dos candidatos de una fórmula, se proclamará electa a la otra fórmula presidencial, y si la renuncia se produjere por parte tan sólo de uno de los dos candidatos, no podrá cubrirse la vacante.

En Brasil, la Constitución incluye el supuesto de que con anterioridad a la segunda vuelta en las elecciones para la Presidencia, falleciere, renunciare o se viere afectado por un impedimento legal uno de los dos candidatos, en cuyo caso se convocará, de entre los restantes, al que en la primera vuelta hubiere alcanzado la siguiente mayor votación.

Distinta es la solución por la que se opta en Colombia, donde se habilita al partido o movimiento político del fallecido o inhabilitado para que inscriba a un nuevo candidato con vistas a la participación en la segunda vuelta electoral y, sólo a falta de dicho reemplazo, se recurre a quien hubiere obtenido la tercera votación en la primera vuelta.

Como ya hemos tenido oportunidad de ver al abordar la cuestión de la modificación de las candidaturas, el fallecimiento, renuncia o inhabilitación de los candidatos a la Presidencia, independientemente del momento en que se produzca, desencadena muy diversas consecuencias según el ordenamiento de que se trate, pero estos supuestos han sido considerados con anterioridad y, en sintonía con lo expuesto al inicio de este punto, en puridad, no pueden ser considerados como “incidencias extraordinarias”.

### 13. REFLEXIÓN FINAL

En una reflexión final de conjunto hemos de poner el acento en la inconveniencia de que se mantenga en algunos países el monopolio partidista en la presentación de candidaturas. Ciertamente, en este punto, en los últimos años, el cambio ha sido muy notable y asistimos a un conjunto de modificaciones de la legislación electoral encaminado a ampliar el ámbito de instituciones o, lisa y llanamente, de colectivos de ciudadanos legitimados para postular candidaturas electorales; lo que no significa dejar de reconocer el destacadísimo papel de los partidos como instrumentos de expresión del pluralismo político y de canalización de la manifestación de la voluntad popular, pero el protagonismo partidista no puede ni debe impedir la participación (y no únicamente mediante el ejercicio del derecho de sufragio activo) de ciudadanos desvinculados de los partidos en el proceso electoral. Desde esta perspectiva, las fórmulas legales que establecen un auténtico mandato imperativo de los partidos no pueden sino merecernos la repulsa más absoluta. La superación de tales fórmulas y la flexibilización de las exigencias legales en orden a la presentación de candidaturas independientes, respaldadas por grupos o movimientos sociales que cuenten con un respaldo popular mínimo, se nos antojan retos aún pendientes en varios países en vías de una democratización auténtica del régimen electoral.

Ciertamente, no podemos menos que reconocer que el fortalecimiento legal de las candidaturas independientes o extrapartidistas conlleva el riesgo de un debilitamiento de los partidos políticos, lo que puede ser muy disfuncional en sociedades que, en bastantes casos, aún carecen de mecanismos estables de intermediación entre la sociedad y los órganos de decisión política. La personalización del proceso político mediante candidaturas independientes o su espontaneización con base en la presentación de candidaturas de movimientos ciudadanos o sociales, nutridas y asentadas en ocasiones en posturas nítidamente antipartidistas (Perú ha constituido un claro ejemplo de este fenómeno, hoy muy arraigado en Bolivia, Ecuador y Venezuela), acentúa los riesgos de desvertebración y desintegración social e incrementa los problemas de gobernabilidad en la medida en que bastantes de esos movimientos son, *de facto*, movimientos antisistema, que es tanto como decir antidemocráticos. Con todo, no puede ignorarse que estos fenómenos son el fruto, las más de las veces, de unos sistemas de partidos anquilosados y corruptos, por lo que impedir la presencia de esos potenciales competidores no sólo suprime de raíz todo atisbo de rege-

neración democrática del sistema, sino que contribuye a mantener a los partidos en la ciénaga de la corrupción.

Un rasgo que paulatinamente tiende a acentuarse es el de la búsqueda de mecanismos legales encaminados a asegurar una cierta igualdad de género en las candidaturas electorales. Las reformas de la legislación electoral del último decenio tienen como común denominador este elemento teleológico que se trata de alcanzar, en unos casos, mediante la reserva de una cuota femenina en las candidaturas electorales, y en otros, con una mayor altitud de miras, en el establecimiento de unas reglas que, evolutivamente, han de propiciar la igualdad de género y la equidad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos representativos.

Añadamos que, a nuestro juicio, los órganos de la justicia electoral debieran asumir un mayor protagonismo en cuanto atañe a las candidaturas electorales; a tal efecto, la vía de los recursos jurisdiccionales debiera ser considerada con más amplitud y, en tanto se hallan en juego derechos fundamentales, como es el caso del derecho de sufragio pasivo, también debiera potenciarse la vía del amparo.

Por último, convendría que se generalizara el trámite de publicación de las candidaturas, muy extendido, desde luego, pero no absolutamente generalizado, por lo menos en cuanto a las previsiones legales. Innecesario es insistir en la relevancia de la publicidad de todos aquellos actos que tienen que ver con el proceso electoral; consecuentemente, cuanto contribuya a fortalecer tal principio de publicidad se nos antoja por entero positivo y funcional en orden a la mayor democratización de los procesos electorales, que pasa, inexcusablemente, por una cierta, no absoluta, igualdad de oportunidades (igualdad plena de quienes se encuentren en igual situación) de los que compiten en la contienda electoral con la vista puesta en lograr el apoyo del electorado.